



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN

"LA NECESIDAD JURIDICO CONSTITUCIONAL DE
CONSIDERAR A LOS DERECHOS HUMANOS
COMO GARANTIAS INDIVIDUALES
(PROPUESTAS DE REFORMA AL ARTICULO 1º
CONSTITUCIONAL)".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALMA ROSA GOMEZ PEREZ



ASESOR: LIC. RODOLFO PASCOE LIRA.

ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

SEPTIEMBRE DE 2004.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



AGRADECIMIENTOS

GRACIAS

A DIOS:

Por darme la oportunidad de vivir, por guiarme en este camino que ha sido tan largo y complicado, por darme la fortaleza para levantarme una y otra vez, y luchar día a día aun en contra de mi misma, por iluminar mi vida y por haber puesto en mi camino a ese ser de luz tan especial que me ha protegido, me ha cuidado tanto y que ambos me han ayudado a salir adelante para lograr que el día de hoy este sueño se haga realidad. Por que se que las cosas buenas y malas que me haz mandado han sido para mi crecimiento y aprendizaje.

A MIS PADRES:

Por darme la vida, por sus enseñanzas, por la paciencia que han tenido conmigo. Hoy quiero compartir este sueño con ustedes, que sepan que han sido una parte fundamental en este trabajo, ya que sin su apoyo y dedicación no hubiera sido posible llegar hasta este momento; a pesar de todo y de los malos ratos que hemos vivido sepan que agradezco a Dios y a la vida por que me han permitido llegar hasta esta parte del camino con ustedes a mi lado, los quiero mucho y me siento muy honrada de ser su hija.

A SERGIO:

A mi único y verdadero amor, a quien ha compartido conmigo a través de todos estos años innumerables experiencias de vida, mis triunfos y fracasos, la alegría y la tristeza y en general los momentos buenos y malos que nos han acontecido; por ser ese compañero incansable que nunca me abandona, que me ha tenido la paciencia y amor necesario para motivarme a salir adelante. No tengo palabras suficientes para agradecer lo que haz hecho por mi y por formar parte de mi vida, tú eres parte fundamental de este sueño tan acariciado y que por fin hoy se cristaliza. Gracias por ser ese gran guerrero siempre dispuesto a luchar, por esas grandes lecciones de nobleza y fortaleza que me haz enseñado y que tanto me han hecho admirarte ya que sin tu apoyo incondicional no hubiera sido posible llegar a este momento; y así también por demostrarme que aun los sueños mas lejanos por imposibles que parezcan se pueden hacer realidad. TE AMO.

A ALMA G.:

A la mejor amiga que en los días de mi vida he tenido, a la gran mujer de lucha que no se rinde ante la adversidad, que aunque tiene miedo se enfrenta a lo que venga siempre poniéndose en manos de su Poder Superior; que lucha por lo que cree justo aunque esto parezca inalcanzable; por enseñarme que no importa cuantas veces caiga sino que lo importante es volver a levantarse. Gracias por enseñarme ese ejemplo de fortaleza que tanto me ha servido, por ser mi amiga y mi compañera y por formar una parte tan importante de mi.

A GLORIA, MI HERMANA:

Por ese ejemplo de tenacidad que me haz enseñado, por tus aportaciones a la realización de este trabajo que son incuantificables; por compartir junto conmigo este momento tan importante, por tu apoyo aunque a veces no te haya sabido valorar y agradecer como mereces, pero que mejor que hacerlo en este momento que quedara plasmado para siempre mientras exista. GRACIAS.

A MIS HERMANOS BLANCA Y JOSE:

Por que a traves de los años que hemos compartido juntos también me han enseñado grandes lecciones de vida, por su apoyo, comprensión y ayuda invaluable que han sido tan importantes para que llegamos juntos hasta este momento tan esperado.

A MI ABUELITA SUSY Y MI TIO JOSE:

Por que aunque ya no están físicamente conmigo, se que hubieramos sido tan felices de compartir este logro juntos, pero confio en Dios que estén donde estén sepan que todos esos buenos consejos dieron frutos. Siempre estarán en mi corazón y en mis recuerdos.

A APRENDIENDO A VIVIR:

Por haberme dado tantas y tan buenas enseñanzas y lecciones, por tantas experiencias compartidas que me ayudaron a encontrarme conmigo misma, a encontrarle un verdadero sentido a mi vida, a valorar y a ser agradecida con Dios por las cosas tan maravillosas que me ha dado.

AL LIC. RODOLFO PASCOE LIRA.

Por sus conocimientos y su apoyo en la realización de éste trabajo, para él mi admiración y respeto.

AL SR. ALBERTO RIOS:

Por sus consejos y paciencia. Por impulsarme y darme ánimos de manera incansable para la realización del presente trabajo.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO:**

Por cobijarme dentro de sus aulas, por permitirme estudiar una carrera dentro de ella y ser orgullosamente universitaria. Por ayudarme a cristalizar el sueño de mi vida.

A TODOS MIS PROFESORES:

Por compartir conmigo ese grande y maravilloso raudal de conocimientos que ustedes poseen acerca del Derecho.

I N D I C E

I n t r o d u c c i ó n

Capítulo I. - Antecedentes Históricos.	1
1.1. - El Poder Soberano de Rey en la época antigua.	3
1.2. - La Opresión del pueblo en el feudalismo.	10
1.3. - El Derecho Natural en la Revolución Inglesa	14
1.4. - El Derecho Natural en la Independencia de los E.U.A.	17
1.5. - Los Derechos Humanos en la Revolución Francesa.	19
1.6. Los Derechos Humanos como origen de las Garantías Constitucionales.	24
Capítulo II. - Conceptos Generales.	30
2.1. - Del Derecho Natural.	31
2.2. - Del Derecho Humano.	37
2.3. - De las garantías individuales.	47
2.4. - El Derecho Público Subjetivo.	52
2.5. - Diferencias y semejanzas entre el Derecho Natural, los derechos humanos y las garantías individuales.	55
Capítulo III. - Del artículo 1ro. Constitucional.	62
3.1. - Desarrollo histórico.	63
3.2. -Principio de Equiparación y de Asimilación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	73
3.3. - La amplitud en la protección en la actual reforma.	79
3.4. - Los Derechos Humanos en convenios internacionales y su aplicación en el país.	84

I N D I C E

Capítulo IV. - Los Derechos Humanos como garantías individuales.	94
4.1. - El Juicio de Amparo y su eficacia.	99
4.2. - La Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus recomendaciones.	105
4.3. - Las sentencias de Amparo y su trascendencia coercible sobre la autoridad frente a las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos.	111
4.4. -Propuestas de Reforma del artículo 1° Constitucional.	117
Conclusiones	123
Bibliografía.	128

INTRODUCCION

El establecer un tema con relación a la necesidad jurídico constitucional de considerar a los derechos humanos como garantías individuales, es el considerar que automáticamente, todos los derechos humanos reconocidos en convenios internacionales, deban de quedar insertados como garantías individuales en nuestra Constitución de la República.

Desde lo que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, Las Convenciones de Asilo Político, la Convención Interamericana sobre los derechos políticos de la mujer de 1952, Las recomendaciones de los trabajadores migrantes, Los derechos del niño, Los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos, El estatuto de los refugiados, La Convención Americana sobre los derechos humanos, La Declaración de los derechos de los impedidos, y en fin una larga lista de convenios internacionales debidamente suscritos por nuestro país, quedarían totalmente protegidos por la vía de Amparo.

Esto es, puesto que si en nuestra propuesta decimos que los derechos humanos deben considerarse como garantías individuales; entonces es preciso también observar que la función jurisdiccional federal a través del Juicio de Amparo, sería accesible

para proteger la norma de derecho humano establecida ya como garantía individual.

Para entonces, en el capítulo primero hacemos algunos antecedentes históricos de los derechos humanos.

Luego, en el capítulo segundo, se hace una diferenciación del desarrollo del derecho humano, partiendo del derecho natural, el derecho del hombre y para el hombre, los derechos humanos y la garantía individual.

En el capítulo tercero se hace una referencia al artículo 1º Constitucional que es en donde vamos a llevar a cabo nuestra propuesta y finalmente los derechos humanos quedan en el cuarto y último capítulo, con la propuesta de convertirlos en garantías individuales.

Con éste esquema de capitulado, se ha llegado a la demostración en el sentido de que es imprescindible considerar al derecho humano fundamental como garantía individual que forme el cuadro básico de derechos mínimos que el individuo debe tener en su relación con el gobierno.

Esto es, que la relación gobernado gobernante, incluya a los derechos humanos para que de ésta manera se logre una mayor participación en lo que es el ciudadano y la defensa de sus derechos mínimos a través del Juicio de Amparo.

En un momento dado, que los derechos humanos sean considerados como garantías individuales, ayudaría a regular y controlar la actividad de la autoridad, a fin de que se ajuste necesariamente a los principios de derecho natural y la misma autoridad, respete lo que desde su juramento lleva a cabo.

El juramento en el sentido de respetar y hacer respetar el contenido de la Constitución.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS.

El objetivo específico que tratamos de conseguir en éste primer capítulo, se refiere a buscar en la historia, la forma a través de la cuál, la agrupación humana, va luchando contra la opresión, contra la explotación del hombre por el hombre, contra la esclavitud y el abuso del poder.

Lo anterior, con el fin directo de analizar la ruta que ha seguido la formulación tanto de los derechos naturales como su evolución a través de los derechos del hombre y para el hombre, luego los derechos humanos y finalmente, el reconocimiento del derecho mínimo fundamental a través de la generación de un derecho subjetivo público como lo es la garantía individual

Así, cuando hayamos terminado éste primer capítulo, podremos ya saber el por que de la garantía individual y su razón histórica de existencia.

Esto nos permitirá considerar que tanto el derecho humano como la garantía individual, van a presentar el mismo origen y esencia, y por lo mismo, no deben estar separados e integrados en un solo artículo para que se logre su protección total.

De hecho, la intención global de éste trabajo, es llevar a cabo una propuesta en el sentido de considerar que los derechos humanos, deben ser considerados como garantías individuales, y por lo mismo sujetos al plano adjetivo de la garantía individual como en la protección a través del Juicio de Amparo.

1.1. - El poder soberano del Rey en la época antigua.

Necesariamente, todo lo que ha sido el devenir histórico del hombre, va a estar basado en esa lucha dialéctica entre los grupos dominantes y los dominados.

De tal manera, que vamos a observar épocas en que los dominantes han abusado completamente de su dominio para someter al hombre a la esclavitud, subyugarlo y hacerse casi propiedad del hombre.

Debiéndose notar como los grupos humanos, van generando un cierto interés común por lograr su libertad y una más justa distribución de la riqueza.

Así, vamos a observar como en la antigüedad, especialmente en ese gran Imperio Romano, que marca uno de los puntos principales de la formación del derecho como lo conocemos en la actualidad, vamos a encontrar que cuando se empieza a formar la República Romana, los dominantes instituyeron la esclavitud.

Eugenio Petit cuando nos habla de esto dice: " La esclavitud es la condición de las personas que están bajo la propiedad de un dueño. En rigor, en todos los pueblos antiguos ésta institución fue considerada como de derecho de gentes. Era un elemento esencial de las sociedades antiguas, encontrándose uno sorprendido al considerar que los grandes filósofos aceptaran este principio como necesario y natural...

"La esclavitud nació de la guerra, en los pueblos primitivos el enemigo no tienen ningún derecho, y el vencedor puede lo mismo apropiarse de la persona y de los bienes del vencido. Los prisioneros eran condenados a muerte, con frecuencia de ser celebrados a su vista las fiestas del triunfo, aunque el interés del vencedor los hacia también esclavos."¹

Las situaciones que el autor citado nos cometa, básicamente estarán dirigidas a la posibilidad del sometimiento de las personas a la voluntad de aquellos que tienen la posibilidad de someter a los demás.

¹ Petit, Eugenio: " Tratado elemental de Derecho Romano"; México, Editora nacional, 10ª edición, 1999, página 76 y 77

Esta posibilidad necesariamente va a estar ligada a lo que es el poder físico o poder bélico.

De tal manera, que a través del aprovechamiento de la energía de los esclavos, se iba a tener una mejor productividad, por lo mismo, se va a generar una mayor utilidad puesto que no hay un costo en lo que es la mano de obra.

Con lo anterior, que después de que se expande el gran Imperio Romano, el sometimiento de los demás pueblos, va a generar una mayor productividad tributaria para el emperador romano, haciéndolo cada vez más fuerte económicamente, y teniendo la posibilidad de sostener a ejércitos más grandes.

De tal manera, que una vez que cae el gran Imperio Romano en manos de los vándalos del norte llamados visigodos, celtas, vikingos y germánicos, entonces, la idea va a cambiar, y se va a abrir paso a la entrada de la época llamada medieval.

Aquí es importante distinguir un movimiento social tan trascendental como lo es el cristianismo.

Los reyes visigodos, que habían hecho caer al gran Imperio Romano, se convierten al cristianismo; y es entonces, cuando entramos a una época divina, en la cuál el clero, va a aprovechar ésta circunstancia para establecer algunas ordenanzas como el Derecho Canónico y empezar a organizar a las sociedades.

Esto definitivamente les daría un cierto poder sobre las demás personas.

Guillermo Margadant al hablarnos ello, nos dice:" El amplio campo de acción de los tribunales eclesiásticos se debía al hecho de que la iglesia no solo tenía competencia en todos aquellos casos en que los intereses eclesiásticos, patrimoniales o espirituales, estuvieran en juego; si no que además, le había arrogado competencia en materia de testamentos, en su jurisdicción en materia de juramentos, dada la frecuencia de éstos para confirmar contratos, extendió también su autoridad a muchas cuestiones obligacionales. Además de lo anterior, es evidente que tenía competencia en una materia como el

matrimonio, tan ligado con los sacramentos, extendiéndola a otras cuestiones de familia, como la legitimidad de los hijos. Dado que también correspondía a la iglesia la protección de las viudas y de los huérfanos, así como de la defensa de los asuntos puestos en sus manos por los cruzados, es evidente que hay pocos temas de la vida jurídica que la iglesia no tuviera que aplicar su Derecho Canónico, de vez en cuando".²

Es importante señalar, que ahora los núcleos dominantes, no van a estar supeditados a ejércitos, sino más que nada a ideologías. La ideología cristiana, se identificaba en mucho hacia los oprimidos, hacia los humildes, hacia los esclavos de aquel momento.

Y por tal motivo, encontraban en ésta ideología un cierto refugio e identificación; de tal manera, que los clérigos de aquél tiempo empezaron a establecer estrategias a través de las cuales, iban a imponer su voluntad hacia las grandes masas que aceptaban su ideología.

² Margadant, Guillermo: "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; México, Miguel Angel Porrúa Rivero editor, 4ª edición, 1998, página 143.

Esto les permitió llevar a cabo grandes concentraciones y por supuesto el poder.

Ahora bien, antes de seguir adelante, es importante subrayar que éste tipo de poder por que si bien es cierto, es importante el poder bélico, también lo es que el poder de las masas desde el punto de vista político, también significa un gran poder.

De hecho, pueden nombrarse como un poder civilizado, distinto del bélico.

El autor Manuel Mas Araujo en el momento en el que nos habla sobre el poder menciona lo siguiente:" Que el poder puede entenderse así como una voluntad colectiva, con esto supone en la realidad, la capacidad individual de inspirar, instigar, mandar o exigir una conducta ajena. Se establece así una relación entre la libertad y el orden. La sociedad está representada por el orden social y la autoridad es la que manda y detenta el poder político. El individuo que obedece está representado por la libertad. Es cierto que su personalidad ha sido disminuida en aras de la convivencia humana, pero conserva, a pesar de todo, una esfera propia de la que es dueño." ³

³ Mas Araujo, Manuel: "La política"; México, Editorial Porrúa S.A., 21ª edición, 1999, páginas 9 y 10.

Las ideologías son doctrinas elaboradas para determinar un fin común que distinga al grupo social, y que a través de dicha ideología, pueda alcanzarse dicho fin común.

Esto es, vamos a encontrar que en la formación de la ideología cristiana, uno de los primeros sentimientos masivos es el sentido de lograr el reconocimiento de los derechos humanos

Claro esta que si nos remontamos a historias mas antiguas, veremos que este tipo de manifestaciones también las había, pero está mucho mas evidente el momento en el que se va formando una ideología a favor de la libertad, y en contra de ese sometimiento a la voluntad de aquèl que tiene el poder bèlico de someterlos.

De ahí que se empiece ya a hablar de derechos, principalmente de derechos naturales, de la libertad y desarrollo.

1.2. - La opresión del pueblo en el feudalismo.

La situación en el feudalismo, definitivamente no cambió; la sociedad y los grupos sociales, a pesar de esto seguían intentando el luchar por sus derechos naturales, por la posibilidad de tener una tierra donde trabajar, productos que poder comerciar, y con esto lograr un derecho humano fundamental como es el derecho al desarrollo.

El autor Mariano Pérez Virant, cuando nos habla sobre el particular y la teoría del feudalismo en general, nos dice lo siguiente: " En teoría todos los reyes de la tierra eran vasallos del emperador, el cuál según algunos eran directamente vasallos de Dios, y según otros eran vasallos del Papa como representante de Dios en la tierra. Todos, ellos recibían sus dominios como sueldos para mantener en ellos la lealtad al soberano y el respeto al derecho y a la justicia. Por lo tanto si un rey fuera desleal e injusto, por razón de su mala conducta, podría ser despojado de su cargo."

"Así como el rey recibía su reino de manos del emperador, podría asumir y dividir el territorio en parcelas y entregar éstas a sus principales jefes o ayudantes, para que reconociéndolos como

soberanos, fueran señores de feudos. Estos señores grandes vasallos del rey, podían también dividir sus dominios en las mismas condiciones y entregarlas a sus súbditos, para que éstos le reconocieran como soberanos." ⁴

Nótese como el concepto de soberanía, va a estar íntimamente relacionado con el concepto de poder; esto es, que ese poder absoluto del gobierno, el cuál ya no admite un poder encima de él, se va a materializar en una sola persona llamada emperador, llamada rey.

Ahora bien, es necesario también distinguir, que lo dicho por el autor citado, la situación del clero, nótese como el emperador todavía era considerado como vasallo del propio Papa que era representante de Dios en la tierra.

Y gracias a éstas ideologías gracias a esa posibilidad de instigar, a esa vocación de inspirar, logró dominar a las mentes de los individuos, y someterlos a los intereses directos para acaparar tierras y con esto acaparar las riquezas.

⁴ Pérez Virant, Mariano: "Historia antigua y medieval"; México, Publicaciones cultural S.A. 8ª edición, 1999, página 329.

De nueva cuenta, ese concepto de soberanía, esa posibilidad de poder, va a ser un objeto de abuso.

Con lo anterior, que en términos generales, dicho acaparamiento va a darle la posibilidad en la formación de grandes capitales y de grandes riquezas.

De lo anterior, que el señor feudal, iba a tener vasallos que le iban a trabajar sus tierras, éstos vasallos iban a tener que rendirle un tributo a su rey, y los productos que produjeran, iban a estar grabados con un impuesto también que el rey iba a cobrar.

Así tenemos como la naturaleza de la soberanía, va a estar diametralmente dirigida a someter a las masas, para lograr allegarse de riquezas.

Ahora bien, un concepto que necesitamos criticar, o cuando menos comentar es el concepto que el autor Daniel Moreno nos ofrece

sobre lo que es la soberanía, de tal manera que dicho autor dice: " Dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de soberanía, considerada en su totalidad; y se recobra de nuevo, bajo la protección del Estado, los derechos que se les dio primeramente; la voluntad general es la única manifestación de la soberanía, con el carácter de inalienable, indivisible e imprescriptible; de igual modo que la naturaleza da a cada hombre un poder absoluto sobre sus bienes; así el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto de lo suyo. Este mismo poder es el que dirigido, por la voluntad general lleva el nombre de Soberanía".⁵

Como consecuencia de lo dicho por el autor citado, hemos de subrayar que esa idea de la soberanía, se empieza a democratizar; esto es que el señor feudal, iba a generar principalmente la concentración de todas y cada una de las tierras para la producción de la riqueza, pero que la ideología que empieza a generarse, va a repartir ese concepto de soberanía a una voluntad general, a la voluntad del pueblo.

⁵ Moreno, Daniel: "Derecho Constitucional Mexicano"; México, Editorial Pax, 18ª edición, 2000, pag. 265.

Con esto, se empiezan las luchas de nueva cuenta, y por supuesto la necesidad del hombre por liberarse de sus extorsionadores, que por designios de Dios eran sus patrones.

Sin duda en el feudalismo se generó la posibilidad de entrar de lleno a lo que fue la formación de grandes y exorbitantes capitales, que permitieron a las familias privilegiadas, el considerarse actualmente como miembros del mejor jet-set del mundo.

I.3.- El derecho Natural en la Revolución Inglesa.

En el momento en que el rey inglés establece el Sheap Money, crea un impuesto que estatuye para 1652, como una grabación que tenían que pagar los navieros en Inglaterra, se genera un movimiento que va a dar el nacimiento del parlamento Inglés, para regular los excesos del poder soberano del rey.

De nueva cuenta, observamos como la íntima relación de la soberanía y el ejercicio del poder van de la mano.

El autor Ignacio Burgoa, al hablar de éste pasaje histórico menciona:" No hay que pasar inadvertidas las ideas de Oliverio Cromwell acerca de lo que debería refutarse como gobierno constitucionalista y que cristalizó en su célebre Instrument of Government, del año 1653, con cuyo documento se instituyó una especie de separación o división de poderes para proscribir la arbitrariedad del poder público en beneficio fundamental de los gobernados. El pensamiento de Cromwell era expresado no sólo a través de dicho instrumento político, sino en otros discursos parlamentarios, deja entrever el principio de Supremacía Constitucional coincidiendo en éste punto con las ideas del famoso inglés Sir Edward Coke, a quién debe considerarse como el precursor del Chif Justice".⁶

De nueva cuenta nos vamos a encontrar con ésta idea del derecho natural de los hombres para que éstos tuvieran un tratamiento igualitario garantizado a través de un ordenamiento tan importante como sería el ordenamiento constitucional

Así, los combates tanto religiosos como políticos, como económicos, van a generar en términos generales,, la necesidad del

⁶ Burgoa, Ignacio: "Las garantías individuales"; México, editorial Porrúa, S:A: 27ª edición, 1998, paginas 88 y 89.

derecho mínimo fundamental que era uno de los principios básicos a través de los cuales, se generaba el gobierno.

Otro autor que nos habla sobre el particular también es Guillermo Margadant quién nos dice al respecto lo siguiente": No deberíamos brincar así por encima de un intervalo pasajero de la historia constitucional inglesa, que tiene un cierto interés académico una vez que el desprecio de las tradiciones parlamentarias por parte de Carlos I, junto con su fanatismo religioso anglicano, había provocado la revolución Inglesa a finales del siglo XVII, costándole la vida al rey, y sucediéndole la república Cromwelliana, basada el derecho natural escrito en el Instrument of Government, que es la primera constitución escrita que Inglaterra ha tenido hasta la fecha."⁷

La naturaleza del derecho humano fundamental debe estar considerada como la base primordial a través de la cuál, toda la estructura de gobierno puede levantarse.

⁷ Margadant, Guillermo: Op cit., página 240.

Es importante que el derecho mínimo esté debidamente garantizado para que el individuo pueda desarrollarse en un ámbito de garantías que le permitan ese desarrollo social.

1.4. - El Derecho Natural en la Independencia de los E.U.A.

En lo que fuera el texto de la declaración de independencia de los E.U.A., se va a poder considerar como es que el derecho natural iba a considerarse como ese derecho natural del hombre que le perseguía a todas partes, y que por lo mismo, tendría que ser respetado por las distintas sociedades.

En el caso que por la imposición de los diversos impuestos al té, el pueblo americano asentado ya en el norte de América, va a llevar a cabo una declaración importante de Independencia de la corona inglesa; para que de ésta manera, los derechos naturales quedarán debidamente invocados como la esencia principal de la declaración de Independencia.

De tal manera, que el 4 de Julio de 1776, se lleva a cabo ésta declaración, en la que los derechos naturales van a jugar un papel de suma importancia para la declaración, y sobre de ésta el autor Guillermo Margadant, nos comenta el siguiente": Thomas Jefferson, aquél hombre polifacético que además de ser un brillante estadista se dedicaba con la misma facilidad a la abogacía como a la agricultura o a la arquitectura, desarrolló una actitud ideológica frente a la formación democrática de los Estados Unidos la declaración basada en tres puntos reconocía inicialmente a los derechos naturales como la forma básica a través de la cuál se tendrían que guiar las relaciones entre las personas y entre las personas y su gobierno; el derecho natural que luchaba contra el gobierno opresor, va a generar una lista de derechos individuales, que considerados como el Bill of Rights, iban a constituir la base para la proclamación de la Constitución estadounidense de 1787".⁸

La formación y la utilización del derecho natural, va a interpretarse como esa forma a través de la cuál, la sociedad establecerá los derechos mínimos fundamentales que necesita para su debida existencia.

⁸ Margadant, Guillermo: Op cit., página 246 y 247.

De hecho, ésta necesidad va a representarse por la organización social como el resultado del devenir histórico y el logro de las luchas de los grupos, con un interés común como es la libertad.

Ahora bien, el interés social, como interés común, será sin lugar a dudas, esa trascendencia de poder ser libre frente a la opresión del dominante.

De tal manera que en términos generales, el inicio de La concepción del derecho individual mínimo subjetivo va a tomar el nombre de derecho natural, utilizando evidentemente tanto en lo que fue la declaración de Independencia de los Estados Unidos como en lo que fue la Revolución Inglesa, y como veremos a continuación, también fue un factor importante en la Revolución Francesa.

1.5. - Los Derechos Humanos en la Revolución Francesa.

Para el siglo XVIII, hemos de encontrar que va a nacer otra corriente ideológica importante de naturaleza civilista.

Se está dejando ya atrás el monopolio y el acaparamiento del Papa, a través de la formación del Corpus Juris Civilis; que hacía la competencia con el antiguo Corpus Juris Canonizín, que era el cuerpo de leyes canónicas que el clero había sacado para organizar a las sociedades.

Así, los postglosadores de Bolonia, van a integrar un cuerpo de leyes civiles de naturaleza civil, en oposición al dominio del poder del Papa.

Esto, va a generar un libre pensamiento, como consecuencia, nuevas filosofías que surgen principalmente para el siglo XVIII.

Voltaire, Rousseau, Montesquieu, Luck, etc., son tan sólo algunos de los ideólogos del siglo XVIII que generaron revoluciones importantes como la revolución francesa de 1789.

De éstos, vamos a considerar parte de lo que en el contrato social establecía el filósofo Juan Jacobo Rousseau que es citado por el autor Ignacio Burgoa de la siguiente manera;" El hombre en un

principio vivía en un estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, no operaba la razón sino el sentimiento de piedad. Con el proceso natural, se fueron manejando diferencias entre los hombres antes colocados en una posición de igualdad, y es entonces cuando surgen divergencias y pugna entre ellos. Para evitar esos conflictos los hombres, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de ésta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos su propia actividad particular y restringiendo de ésta forma sus derechos naturales. Al crear la sociedad civil en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A ese poder o autoridad se le llama voluntad general".⁹

Nuevas ideologías se van formando, y el caso es que ese concepto de soberanía, se le trata de arrancar al rey, al emperador, al Papa, y a todos esos poderes abusivos que dominaban, extorsionando al pueblo, para que de ésta manera, ahora la concertación civil, los hombres en sociedad, limitaran sus excesos y establecieron códigos

⁹ Burgoa, Ignacio; Op. cit., pag. 90 y 91.

de conducta a través de los cuáles, se van fijando derechos y obligaciones igualitarios para cada uno de los individuos que conforman el grupo social.

Como consecuencia de lo anterior, vamos a encontrar que el pueblo unido, al levantarse en contra del opresor, en contra de aquél que continuamente lo extorsiona con el cobro de impuestos, en ese momento, la idea se va a cambiar, y se hablará más que nada de Soberanía y por supuesto de los derechos del pueblo como los formadores principales de esa soberanía.

Como consecuencia de lo anterior en La carta de los Derechos del hombre y del ciudadano, fue el documento que cierra el pasaje de la Revolución Francesa; se puede leer en su preámbulo, cuál es ahora la ideología que va a detentar el poder, ahora el poder público, llamado voluntad general como lo decía Rousseau.

Así, en el preámbulo se dice lo siguiente": Los representantes del pueblo francés, constituidos por la asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las desgracias públicas

y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer en una declaración solemne de los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que ésta declaración, presente constantemente a todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, pudiendo ser en cada instante comparados con la finalidad de toda institución política sean más respetadas; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos fundadas en adelante en principios simples e indiscutibles, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos."

10

Los hombres ahora nacen libres y son iguales en derechos sin ninguna distinción; el cuerpo social se va a expresar a través de su voluntad política formando la voluntad general.

Es aquí, donde vamos a encontrar algunas ideas sobre lo que es el derecho natural, por ejemplo, en el artículo 2º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, dice: " La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e

¹⁰ "Bicentenario de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano"; México, Secretaría de Gobernación, 3ª edición, 2000, página 13

imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión".¹¹

El principio soberano empezaba a darse a la luz de los requerimientos que la sociedad de aquél tiempo empezaba a demandar.

De tal manera, que ahora la idea del derecho humano, estaría identificándose con la igualdad de los hombres frente al derecho, y por supuesto, la libertad del hombre frente a la opresión tal y como lo mencionaba el propio artículo 2º de la Declaración que hemos observado.

I.6.- Los derechos humanos como origen de las Garantías Constitucionales.

Hasta ese momento pudimos llegar en una forma histórica hasta lo que es el siglo XVIII y principios del siglo XIX.

¹¹ IDEM, página 13.

Hemos observado como la ideología principal es que el grupo social tenga como interés principal, el hecho de fomentar un estatuto constitucional que le garantice inicialmente el derecho natural y el derecho humano del ciudadano, para que el gobierno deba necesariamente respetarlo.

De tal manera, que éstos dos conceptos tanto de derecho natural como de derecho humano, es necesario definirla y por supuesto distinguirla.

Para esto, vamos a ocupar las palabras del autor Rafael De Pina quién sobre el particular nos menciona lo siguiente": El derecho natural es el conjunto de normas que los hombres deducen de su intimidad, de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado".

"La concepción de quienes afirman la existencia de un derecho natural eterno e inamovible igual para todos los tiempos y para todos los pueblos, es inaceptable atribuirle semejante carácter, es contrario

a las realidades históricas que manifiesta irrefutablemente que el Derecho Natural como el Positivo está sujeto a transformaciones."

"Las escuelas tradicionales atribuyen al Derecho Natural los caracteres de universal absoluto e inmutable; y los Positivistas y Racionalistas lo consideran como el positivo, relativo y mudable".¹²

A la luz de lo que el autor citado nos ha comentado, vamos a distinguir dos escuelas como son: una tradicionalista, que asienta que el derecho mínimo fundamental es inamovible, que no se cambia, que ha sido respetado por casi la mayoría de las sociedades en casi todos los tiempos.

Evidentemente nos podemos referir a esto como un Derecho Natural inalienable y por supuesto natural del hombre.

El derecho a nacer, el derecho a un trato digno, el derecho al respeto de su propiedad, el hecho de no robar, de no matar, el derecho a la vivienda, son derechos que se han prolongado a través

¹² Pina, Rafael, de: "Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa S.A., 21ª edición, 1995, páginas 144 y 145

de todos los tiempos y que definitivamente el hombre requiere para su propia subsistencia y desarrollo.

A diferencia de los derechos del hombre y para el hombre como es el derecho a la libre expresión, el derecho a la asociación, el derecho de petición, el derecho al libre tránsito, etc., que también son derechos mínimos fundamentales, pero que se transforman en cada una de las sociedades dependiendo de su estructura y las posibilidades de otorgamiento de libertades a sus ciudadanos o nacionales.

Ahora bien, en otra concepción que podemos citar de lo que es la existencia de la ley natural, apreciaremos algunos elementos distintivos que Javier Hervada nos comenta de la siguiente manera: "Es ley natural por que no procede de factores culturales sino de la estructura psicológica moral del ser humano".

"Es una operación natural de nuestra inteligencia. La experiencia personal de cada uno muestra que si no fuera una operación natural, si no hubiese naturalmente en nuestra razón esta estructural mental que lleva a esos juicios deontológicos, no existiría la

disociación entre lo que comprendemos que debe hacerse y no queremos hacerlo o que debe evitarse y queremos hacerlo, por la razón se limitaría a enunciar lo único que captaría, que sería la preferencia de nuestra voluntad".¹³

El ser y el deber ser son las razones filosóficas sobre las cuales se basa la posibilidad de regir la conducta humana, va a distinguir en ese catalogo de normas conductuales, cuales deberán considerarse como derechos mínimos fundamentales del hombre y cuales no.

De tal manera, que cuando el derecho mínimo fundamental está reconocido en un órgano tan importante como es la Constitución; entonces deja de ser un derecho para convertirse en una garantía de legalidad, en una garantía de gobierno, que el ciudadano tiene para efecto de que se le respete la libertad establecida en un derecho humano ahora convertido en una garantía individual.

Ahora bien por el momento, no vamos a entrar a establecer conceptos generales, puesto que para eso tenemos el capítulo II, de

¹³ Hervada, Javier: "Introducción crítica al Derecho Natural"; México, Editora de revistas, 3ª edición, 1995, páginas 141 y 142.

tal naturaleza que por el momento hemos de conformarnos con el considerar que lo que es el Derecho Natural, que el derecho del hombre y la garantía individual, son derechos mínimos fundamentales que todas las sociedades han tratado de luchar para tener como garantías.

Como normas de vida, que le permitan tanto el desarrollo individual como el desarrollo colectivo de las personas.

CAPITULO II

CONCEPTOS GENERALES.

A fin de poder considerar en un concepto semejante tanto lo que es el derecho como la garantía individual, es importante empezar a señalar el punto básico sobre el cual va a emerger ambos derechos.

Esto es, el Derecho Natural como lo habíamos visto en el capítulo anterior.

De tal manera, que en ésta parte de nuestro estudio, vamos a empezar a elaborar conceptos de los diversos derechos que de alguna manera, parecen ser iguales pero en realidad no lo son.

Nos referimos a los que es el Derecho Natural, el derecho humano y la garantía individual.

2.1.- Del Derecho Natural.

En principio, el derecho va a agrupar un conjunto de reglas normas de carácter imperativo que van a dictar la conducta de los hombres dentro de la sociedad.

De tal manera, que la relación inter social, la relación gobernado gobernante, y la situación orgánica del propio gobierno, estará más que nada dada en base a normas que el Derecho va estableciendo.

De ahí, que la normatividad coactiva, es la distinción principal para contemplar al Derecho.

De tal naturaleza, que la distinción principal del Derecho es la coercibilidad.

Ya que de lo contrario, estaremos hablando de normas religiosas, éticas, o morales, en dónde no vamos a encontrar esa distinción del Derecho como lo es la coercibilidad.

El autor Eugenio Trueba Olivares, en el momento en que alude a algunas situaciones trascendentales, respecto de la coercibilidad del Derecho dice: " La distinción entre moral y derecho no significa separación ni mucho menos antítesis, asegura G. Del Vecchio, el carácter coercible de éste último y una nota diferencial de importancia como lo es sin duda. El Derecho establece límites o confines entre el lograr de varios sujetos. Cuando de traspasa por alguna de las apartes surge la necesidad de impedir la invasión empleando la fuerza si es necesario. Del Vecchio concede tanta importancia a la coercibilidad, que acaba por considerarla como una nota propia y esencial de la norma jurídica, lo cuál contribuiría a separarla de la moral, no obstante que antes ha negado tal separación." ¹⁴

A la luz de lo que el autor citado nos hace notar, vamos a observar que en sí la distinción del Derecho estará enfocándose a cierta normatividad coercible

De tal manera, que a diferencia de la normas éticas, morales, o religiosas, el Derecho debe tener una instancia o una autoridad con

¹⁴ Trueba Olivares, Eugenio: " El hombre a moral y el Derecho"; México, Orlando Cárdenas editor, 8ª edición, 2001 página 166 y 167.

fueo jurisdiccional para decir y decidir el derecho que en un mal momento determinado se contravenga entre las partes.

En el Derecho Internacional Público, está muy descumplida su coercibilidad, toda vez, que los pactos a los que entra de buena fè, pues simple y sencillamente es difícil someter a los países a una normatividad coercible.

Lo anterior, viene a colación, en virtud de que el Derecho Natural, va a presentar un marco de coercibilidad y de protección como es la protección al derecho a la vida, a la dignidad, a un trato digno, el derecho a la alimentación, etc.

Y en el derecho de humanos, a pesar que se va formando por la necesidad de las relaciones intersociales, éste tipo de derechos humanos más bien están contemplados en Convenciones Internacionales, de las que nuestro país es parte, y por lo tanto, a la luz del artículo 133 Constitucional, es ahora Ley Federal en nuestro país.

Pero, la coercibilidad realmente no tuvo una gran trascendencia, puesto que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las diversas comisiones, como lo veremos en el inciso 4.2. solo van a emitir recomendaciones sin que exista una vinculación de la resolución ni es un método de criterio para imponerla.

A pesar de que fisiológicamente siguen siendo derechos mínimos fundamentales.

Por lo que se refiere a la garantía individual, pues ésta definitivamente logra su concretización a través del Juicio de Amparo.

De tal manera que vamos a ir corroborando cuales derechos no tienen coercibilidad y cuales si la tienen.

Así, vamos a empezar a tomar las palabras del autor Henry Pratt, quien cuando habla de los derechos naturales nos dice:" Son las libertades y franquicias personales y la justificación es el haber sido establecidos por la naturaleza, a veces identificadas por la razón que sería como reflejo de la naturaleza. Perteneciendo a la naturaleza de

la humanidad, los derechos naturales fueron considerados innatos, inherentes e inalienables. Una reinterpretación moderna encuentra la justificación de derechos naturales semejantes en la naturaleza de la sociedad y de la cultura." ¹⁵

La habitación, la alimentación, el derecho a procrear, el derecho a concebir, el derecho a nacer, el derecho a la protección de la propiedad privada, son derechos naturales que en todas las sociedades se han reconocido y de alguna manera se han establecido leyes para protegerlos.

La definición que el autor Pratt nos ha comentado va a considerar que el bien jurídico tutelado por la ley natural básicamente serán situaciones derivadas de la naturaleza.

Otro autor que nos explica algunas situaciones sobre lo que es la regla natural, es Javier Hervada, quien en el momento que habla de la regla natural del Derecho, dice: "Puesto que lo justo se divide en justo o Derecho Natural y lo justo o Derecho Positivo, las reglas repetidas del Derecho se dividen así mismo en naturales y positivos.

¹⁵ Pratt, Henry: "Sociología"; Fondo de Cultura Económica, 20ª edición, .2002, página 90.

Lo justo positivo procede de la voluntad humana quien como en consecuencia tendrá el mismo origen: La decisión humana. En cambio, lo justo natural tiene por regla lo enunciado de la razón natural: La norma jurídica natural.

El conjunto de reglas de Derecho procedentes de la razón natural es lo que se llama Derecho Natural el sentido objetivo o simplemente Derecho Natural. Las reglas positivas de derecho reciben el nombre de Derecho Positivo en el sentido adjetivo o abreviadamente Derecho Positivo. Volvemos pues, a encontrarnos con la división de Derecho Natural y Derecho Positivo, ésta vez referidas a las reglas de Derecho.

El Derecho Natural está constituido por prescripciones de la razón natural que enuncian un deber de justicia. Estas prescripciones son parte de la llamada ley Natural.¹⁶

De nueva cuenta, hay una estricta sujeción de parte de lo que es el bien jurídico tutelado por la norma y que se refiere más que nada a lo justo que naturalmente debe ofrecer a los miembros de la sociedad.

¹⁶ Hervada, Javier: "Introducción crítica al Derecho Natural"; México, Editora derevistas, 3ª edición, 1995, páginas 137 y 138.

Evidentemente que lo justo, debe también ser proporcional, y a la luz de éstas circunstancias, dar a cada quién lo que le corresponda en la medida en que le corresponda, va a generar que exista una división entre lo que es lo justo natural y lo que le va correspondiendo por su esfuerzo.

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalización, la educación, son tan sólo situaciones que van generando esa posibilidad concreta a través de la cuál, la legislación debe proteger a un hecho tan natural como es el nacer y desarrollarse.

De tal manera la distinción principal de lo que se considera como Derecho natural, estará inmerso en el bien jurídico que tutela, como son los bienes o valores de la naturaleza, que son primordiales para llevar a cabo la vida y la relación social.

2.2. Del Derecho Humano.

En el momento en que la humanidad empieza a evolucionar, y

surge el juego dialéctico entre los dominantes y los dominados, vamos a encontrar ahora un elemento más distintivo de lo que es el Derecho Natural, como es el concepto de poder.

Las grandes congregaciones de los debilitados, empiezan a someter a los grupos, y es entonces cuando ese poder rebasa incluso los límites y expectativas del Derecho Natural, y deja de darles lo justo natural a las personas.

En ese instante, la proclamación ya es tanto de Derecho Natural como de derecho humano o derecho del hombre o para el hombre.

Para poder entender algo como lo que es el poder, la forma en que se va a desarrollar, quisiéramos citar las palabras del autor John Kenneth Galbraith, quien nos comenta lo siguiente: "La dialéctica básica del poder, su ejercicio opuesto que generalmente; es un proceso que involucra íntimamente al estado moderno. Un grupo o individuo busca el apoyo del Estado para ganar la sumisión de otros o para resistirse al ejercicio del poder por otros. Este esfuerzo se extiende después a manifestaciones secundarias y terciarias.

Esfuerzos por hacer que el Estado suprima directamente el ejercicio del poder indeseado o hacer que se resista a tal situación."

"Así, en el último siglo, para recurrir al ejemplo los patrones buscaron con todo éxito la intervención del Estado para suprimir la utilización de sindicatos laborales, organización que era la fuente de poder de los trabajadores, en el presente siglo los sindicatos laborales han buscado, con todo éxito, la supresión por parte del Estado de los instrumentos del poder por lo que los patrones se enfrentaron a las organizaciones sindicales."¹⁷

Gracias al juego de los opuestos, vamos a encontrar que éste movimiento social a través del cuál, ya no se hablaría exactamente de los derechos naturales, sino que ahora se tendría que hablar de los derechos del hombre, de los derechos para el hombre o bien de los derechos humanos.

Sin lugar a duda , la misma idea del Derecho Positivo va generar la distinción necesaria entre lo que es el Derecho Natural y lo que es el Derecho Humano.

¹⁷ Kenneth Galbraith, John: "Anatomía del poder"; México, editorial edivisión, 4ª edición, 1999, páginas 98 y 99

Esto es, que si vamos a encontrar un derecho natural totalmente eterno, inamovible, y que a través de los diversos siglos y épocas se sigue respetando.

El derecho a nacer, el derecho a concebir, el derecho a procrear, el derecho a una vivienda digna, el derecho al vestido, a la alimentación, son derechos naturales que corresponden a la naturaleza humana y que es lo justo para que una persona pueda subsistir.

Pero fuera de esto, en el momento en que el hombre adquiere el poder, y viene el sometimiento de los hombres por el mismo hombre, entonces se genera ya una lucha que trata de lograr derechos que va más allá de los derechos naturales, la posibilidad de organizar el comercio, la libertad de imprenta, la libertad de prensa, la libertad de asociación, son derechos de la relación inter social, que realmente ya no forman parte de su propia naturaleza, pero que en sí son derechos mínimos fundamentales para que el hombre pueda desarrollarse.

Dicho de otra manera, que el Derecho Natural se positiviza y se desarrolla también.

Rafael de Pina cuando hace alusión al Derecho Natural, también nos habla de los derechos humanos diciendo: " El Derecho Natural es el conjunto de las normas que los hombres deducen de su intimidad, de su propia conciencia y que estiman como expresión de la justicia en un momento histórico determinado".

"La concepción de quienes afirman la existencia de un derecho natural eterno e inamovible, ideal para todos los tiempos y para todos los pueblos es inaceptable. Atribuirle semejante carácter, es contrario a las realidades históricas, que manifiestan, irrefutablemente, que el Derecho Natural, como el Positivo, está sujeto a transformación."

"Las escuelas tradicionales atribuyen al Derecho Natural, los caracteres de universal, absoluto e inmutable; los positivistas y racionalistas lo consideran como positivo, relativo y mudable." ¹⁸

Es notable la forma en que el autor citado maneja la idea del Derecho Natural en un solo paquete; esto es, en una sola conceptualización, maneja el Derecho Natural positivista, que más que

¹⁸ Pina, Rafael, de: "Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa, S.A. 11ª edición, 1995, páginas. 144 y 145.

ser un derecho natural, es un derecho humano fundamental que el hombre necesita para poderse desarrollar.

Realmente, hay un derecho eterno, estático, como es el respeto a la vida, a la dignidad humana, y hay otro tipo de derechos mínimos fundamentales como es la libertad al trabajo, la libertad de expresión, la libertad de comercio, de industria, profesión, que van a darle al ser humano esa posibilidad de desarrollo.

Como consecuencia de lo anterior, es importante que ese desarrollo positivo que tiene el Derecho Natural, va a convertirse en un derecho humano del hombre y para el hombre. Pero ambos derechos siguen siendo derechos públicos subjetivos que van a regular a los derechos mínimos fundamentales del hombre.

Ihering, cuando explica algunas situaciones sobre lo que es el derecho subjetivo, dice: "Es cierto que el derecho no debe mirarse como se suele, por el lado del ser para que en cada caso, sino en la relación del sujeto ligado al ser de los fines."

"Este se llama con palabra impropia Derecho Subjetivo y aunque algunos podrán haber creído que venía refiriéndome en todo lo dicho, no es sino la consideración parcial de un término de los que entran en la relación."¹⁹

La formación del derecho subjetivo estará más que nada inmersa en la formación de la garantía individual; esto es, en el momento que se tiene el conocimiento del derecho mínimo fundamental, y ya se establece en un ordenamiento tan importante como lo es la Constitución de la República, pues entonces se convierte en un derecho público subjetivo, que va otorgándole al individuo, la posibilidad de defensa y garantía de desarrollo que el gobierno deberá de respetarle.

Como consecuencia de lo anterior, el concepto de derecho humano, más que nada, estará diametralmente dirigido a esa posibilidad del ser humano de desarrollarse, de seguir adelante, y que esa relación inter social, va a necesitar imperiosamente, derechos objetivos técnicos que signifiquen los derechos mínimos que la

¹⁹ Ihering, Von Rudolf: "La lucha por el Derecho"; México, editorial Porrúa S.A., 4 edición, 2002, pag. 24.

persona puede tener, para llevar a cabo su desarrollo dentro de la sociedad.

Así, el derecho humano fundamental, puede interpretarse como la consecuencia misma del desarrollo sistemático del derecho natural.

Pero, seguirá siendo siempre, un derecho mínimo fundamental del hombre.

El autor Hans Kelsen, en el momento que hace la definición de los derechos humanos menciona: "Reciben ésta denominación aquellos derechos que correspondan al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de la propiedad, seguridad, libertad y resistencia a la opresión, formulada por primera vez en la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, llamados también derechos sociales; éstos derechos se afirman como anteriores y superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran en lo absoluto obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos".²⁰

²⁰ Kelsen, Hanns "Teoría pura del Derecho"; México, editorial colofón, 3ª edición, 1998, página 72.

La insistencia en el derechos humano, en su relatividad como derecho mínimo fundamental, de ahí que resulta importante subrayar ésta cualidad del Derecho, puesto que definitivamente será una nota distintiva de la forma a través de la cuál puedan encontrar los conceptos de derecho natural, derecho humano y la garantía individual, su característica fundamental; esto es los tres significan derechos mínimos fundamentales innatos del hombre.

Razón por la cuál, es importante citar las palabras del autor Héctor Cuadra, quien sobre los derechos fundamentales hace la siguiente aseveración: "Podemos decir que los derechos humanos fundamentales son aquellos que constituyen la base mínima de la arquitectura de la comunidad internacional, tal como está actualmente representada en las Naciones Unidas, de manera complementaria, en otros organismos mundiales o regionales. Los miembros de esos organismos están obligados al respeto de esos derechos fundamentales y las organizaciones internacionales, están obligadas a tomar medidas conducentes si los mismos son objeto de violación grave.

Esos derechos fundamentales revisten un carácter supra positivo en la medida en que son oponibles a los estados, aún en ausencia de

toda obligación convencional o de cualquier aceptación o consentimiento expreso de su parte. Esos derechos fundamentales subsisten en cualquier circunstancia y no admiten derogación alguna²¹

El bien jurídico que intenta tutelar éste tipo de derecho, es un bien innato del hombre, por eso el autor citado dice que no ha lugar a reforma y mucho menos a la derogación del derecho humano fundamental, puesto que esta es una libertad necesaria para que el individuo pueda llevar a cabo su relación inter social, y de esa manera desarrollarse económicamente, en todos los sentidos.

Así tenemos que la naturaleza del bien jurídico tutelado va a confeccionarse a partir de la formación de los diversos derechos, básicamente estará dirigido a situaciones inalienables del hombre, que tanto los hombres deben respetar como la misma autoridad.

²¹ Cuadra, Héctor: "Los derechos políticos como derechos humanos en su dimensión internacional"; México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM, La Jornada ediciones 2ª edición, 2000, página 50.

2.3.- De las Garantías Individuales.

Cuando ese derecho mínimo fundamental es reconocido en un ordenamiento tan importante como lo es la Constitución, entonces estaremos frente a las garantías individuales.

Cuando ya está redactado como un derecho establecido Constitucionalmente, entonces ya no se puede hablar de Derecho natural ni de derechos humanos, incluso ni siquiera de derecho, se habla de garantías.

Esa garantía que hace que el propio gobierno deba someterse a los lineamientos de las diversas libertades que se protegen a través de dichas garantías.

Ignacio Burgoa, cuando hace la definición respectiva dice: " El concepto de garantía individual, se forma, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado, sujeto activo y el Estado y sus autoridades, sujetos pasivos.

2.- Derecho Público Subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado (objeto).

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4.- Previsión y derogación de la citada relación por la ley fundamental (fuente)."²²

En principio se forma la relación gobernado gobernante; y se va a establecer un derecho público subjetivo a favor del gobernado; concepto que veremos en el siguiente inciso.

²² Burgoa, Ignacio: Op Cit, pag. 187.

En contraprestación a esto era obligación por parte del Estado y sus autoridades consistentes en respetar dicho derecho.

Tenemos como la idea de la garantía individual, va a generar también un derecho mínimo fundamental inalienable del hombre: de ahí que el bien jurídico tutelado también es el mismo que el Derecho Natural y los derechos humanos.

De tal manera, que no hay diferencia entre lo que es el bien legítimamente protegido por la norma, sino más que nada la diferencia la encontraremos en el grado de protección al bien jurídico protegido.

Ahora bien, hemos estado continuamente citando el concepto de bien jurídico protegido, sin que hasta el momento hayamos podido establecer el concepto del mismo, para esto quisiéramos citar las palabras del autor Raúl Goldstein quién en términos generales nos dice lo siguiente: " La tutela del bien jurídico es común en todo ámbito del derecho... es el interés medio o genérico tenido en cuenta por el orden jurídico y cuya reacción constituye el contenido material de lo injusto. El bien jurídico así entendido, puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se

dirige, por lo cuál no debe confundirse con el objeto de la acción que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es el bien del Derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el Derecho."²³

Toda norma va a tener que llevar a cabo la protección de un bien jurídico que intenta proteger y resguardar en contra del ataque peligroso.

De tal manera, que todo tipo de norma, llámese constitucional, civil, laboral, penal, deberán de estar protegiendo el bien que la sociedad considera merecedor de la protección por parte del Derecho.

En el caso que nos ocupa, en el momento en el que sobreviene el establecimiento de la garantía individual, vamos a encontrar rápidamente, que ya el Derecho quedó atrás y que ahora lo que está vigente, es una garantía que se le otorga al individuo Para que sus libertades mínimas fundamentales, están debidamente protegidas a través de lo que son las garantías individuales.

²³ Goldstein, Raúl: "Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, 4ª edición, 1998, página 85.

Así, es importante denotar que a pesar que el bien jurídico tutelado es exactamente el mismo en el derecho natural, en el derecho humano y en la garantía individual, la forma y formula a través de la cual se hace efectiva, no es la misma, evidentemente la garantía presenta mejores formas de coercibilidad y de protección del bien jurídico que intenta tutelar.

Ahora bien, el autor Raúl Avendaño López cuando hace alusión a las garantías individuales dice: " La garantía individual tiene su nacimiento desde lo que es el Derecho Natural, éste al irse desarrollando se convirtió en un derecho del hombre, un derecho para el hombre y actualmente un derecho humano; una vez que este derecho es reconocido por una institución tan especial como es una Constitución del Estado, entonces se convierte en una garantía de seguridad jurídica dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos están totalmente protegidos, creándole una esfera de protección a los individuos para fin y efecto de que puedan desarrollarse suficientemente; pero la seguridad jurídica no llega hasta ahí, sino que va más allá; ya que en el momento en que esa esfera jurídica es trasgredida o infraccionada, no solamente por otra persona del núcleo social sino por la autoridad, entonces la misma seguridad jurídica le otorga la posibilidad al individuo de poder ejercitar

una acción a través de los juzgados competentes por la vía de Amparo."²⁴

Hasta éste momento, la directriz entre éstos tres conceptos resulta equidistante, y desde el punto de vista abstracto, se va a formar también un derecho público subjetivo a través del cuál, se va a intentar garantizar al ciudadano, la posibilidad del goce de esos derechos mínimos fundamentales del hombre desde un punto de vista general corresponden a su propia naturaleza como hombre individual, y desde el otro punto de vista corresponden al hombre innato en su relación inter social.

2.4.- El Derecho Público Subjetivo.

Sin duda, en el momento en que se va a establecer la garantía individual, en ese instante se va a reconocer el derecho a la libertad como un derecho público subjetivo de la persona en particular y por supuesto en general.

²⁴ Avendaño López, Raul Eduardo: "La Constitución explicada"; México, editorial Pac, 1ª edición, 1995, páginas 10 y 11.

Así tenemos que esta idea del derecho público subjetivo, nos la va a explicar el autor Ignacio Burgoa: " La potestad de reclamar al Estado y a sus autoridades respecto a las prerrogativas fundamentales del hombre, y que se constituyen la manera como se traduce el Derecho que para el sujeto activo de la relación jurídica multicitada, genera o implica esta misma tiene la naturaleza de un derecho subjetivo público".

"En efecto, dicha potestad en un derecho, esto es, tiene el calificativo de jurídica, o que se impone al Estado y a sus autoridades... en segundo lugar, la potestad de referencia es un derecho subjetivo, por que implica una facultad que la ley otorga al sujeto activo para reclamar al sujeto pasivo determinadas exigencias, ciertas obligaciones. En ese particular, la locución derecho subjetivo está empleada en oposición a la expresión derecho subjetivo, que se identifica con el término norma jurídica abstracta e impersonal".

Por último, la multicitada potestad es un derecho público por que se hace valer frente a un sujeto pasivo de ésta índole, como lo son las autoridades estatales y el Estado mismo."²⁵

²⁵ Burgoa, Ignacio: Op. cit., páginas 179 y 180.

Un derecho subjetivo, va a permitir al ciudadano, contar con el ejercicio de la acción de ese derecho dado en abstracto.

Del tal manera, que el ciudadano tendrá en todo momento de interponer la acción de Amparo, en el momento mismo en que la autoridad esté vulnerando sus derechos mínimos fundamentales.

Así, todas las libertades que como derechos fundamentales protege la Constitución, tendrán una vía de ejercicio de acción concreta a través de la cuál, puede hacerse valer ante la autoridad como ese derecho subjetivo que el ciudadano tiene, y que puede hacer valer en su momento determinado.

Así la protección de todas y cada una de esas libertades, que como derechos fundamentales se protegen a través de la garantía individual, tendrán una vía de acción necesaria, para hacerlas completas y darles la adjetivación por el ejercicio de la acción que le corresponda y de ésta manera, hacer que se concretize en la realidad, una garantía dada en abstracto como derecho público subjetivo.

2.5.- Diferencias y semejanzas entre el Derecho natural, los derechos humanos y las garantías individuales.

Como todo lo que hasta este momento hemos podido denotar, consideramos que ya podemos establecer diferencias y semejanzas entre éstos tres conceptos fundamentales.

Vamos a partir de lo que es la columna vertebral que forma a los tres conceptos.

Esto es, vamos a partir de la distinción principal que hemos podido denotar en cada uno de éstos tres derechos, nos referimos al derecho mínimo fundamental.

Los tres derechos, van a proteger el derecho o la libertad del hombre de carácter natural, o esa libertad inalienable del hombre que necesita para poderse desarrollar.

Aquí podemos hacer una gran distinción entre lo que es el derecho natural y lo que son los derechos humanos, así como la garantía individual, ya que en lo que respecta al derecho natural, éste protege más que nada derechos evidentemente naturales del hombre, que son inalienables, que lo han perseguido durante todos los tiempos y que en la gran mayoría de las sociedades se han respetado como es el derecho a nacer, el derecho a ser alimentado, el derecho a una vivienda digna, el derecho a un trato digno.

Y frente a esto la lucha o la dialéctica por el poder que veíamos en líneas anteriores, y que se refiere al sometimiento de los dominados y los dominantes, es en éste momento, cuando sobreviene la exigencia del respeto a las libertades del hombre, para que éste mismo pueda desarrollarse suficientemente, y es el caso de que se abre ahora el rubro para los derechos humanos y por supuesto para las garantías individuales.

Aquí, vamos a denotar también una diferencia bastante tajante entre los tres derechos, que es el hecho de que estén dados positivamente.

Tenemos como el derecho natural, va a estar protegido en diversas legislaciones como son las penales, las civiles y las laborales.

Y por otro lado, vamos a encontrar que los derechos humanos, más que nada estarán protegidos por convenios internacionales que a la luz del artículo 133 Constitucional cuando nuestro país los ha ratificado a través del Senado, entonces se convierten en leyes federales aplicables en nuestro país.

Y en tercera instancia, la garantía individual que está más que nada plasmada en un ordenamiento Constitucional, y que hace la vez de un derecho público subjetivo.

Sin duda, al llevar a cabo la acción o la protección de los derechos naturales, es llevar a cabo una acción civil o una acción penal; la que se protege a través del delito de homicidio, y en el otorgamiento de alimentos a los niños principalmente y a los incapaces.

Que como hemos visto básicamente son derechos naturales, puesto que corresponden a la naturaleza innata del hombre.

Luego, los derechos humanos, para poderse ejercitar, se recurre en una función de tipo administrativo que no tiene la trascendencia que vale el bien jurídico tutelado que protegen como es el derecho mínimo fundamental para el desarrollo de los hombres; esto es, que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, simple y sencillamente no tienen la fuerza necesaria para ser vinculatorias y hacerse coercibles.

Y finalmente, lo que es la garantía, pues esta si tiene el ejercicio de acción de Amparo, que hace que sea mucho más protegido el bien jurídico tutelado por la norma, por medio de una sentencia o resolución de Amparo en dónde incluso se llega a amonestar e incluso a multar a la autoridad responsable por haber emitido su acto jurídico anticonstitucional.

Así tenemos que la gran diferencia entre estos tres derechos, van a responder en el grado a través del cuál se va a lograr su concretización en la realidad.

Por esas razones, hemos de considerar, que si en el artículo 1º Constitucional, se agregara a la protección de los derechos humanos, entonces, entraría incluso el derecho natural que está plasmado sino en la legislación civil o penal, en otro tipo de legislaciones internacionales que de alguna manera estuviesen reconocidos por nuestro país.

Y lo que sí entraría inmediatamente, serían todas las convenciones internacionales, sobre derechos humanos, para formar el derecho público subjetivo que como naturaleza coercitiva significa la garantía individual, ya que como veremos en el capítulo IV, las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no son vinculatorias, no hay una coercibilidad trascendental que haga que la autoridad irremediamente tenga que avocarse a respetar los derechos humanos que en un momento determinado ha violado.

Puede decirse, que nuestras garantías individuales, si protegen a los derechos humanos pero día a día, en base a la experiencia de otros países a nivel internacional, se van fijando otro tipo de derechos que van codificándose en los tratados, para que de ésta manera, los países en los que todavía no se da el problema, puedan respetarse

éste tipo de derechos inalienables del hombre, que le sirven para lograr su desarrollo individual y colectivo.

Como consecuencia de lo que hasta el momento hemos dicho, hemos de observar que los conceptos generales de éstos tres tipos de derechos, básicamente tendrán un común denominador que es el derecho mínimo fundamental del hombre, inalienable del individuo que lo sigue a todas partes y que no puede ser abrogado ni derogado y que es necesario para la convivencia humana y el desarrollo de la sociedad.

Ahora bien, vamos a pasar a ver que en el capítulo tercero, en dónde, hemos de observar la composición del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para estar en aptitud que en el capítulo IV, llevemos a cabo la propuesta que nos hemos encomendado como ponencia en este trabajo de tesis, y que consiste que en artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establezca que también serán objeto de protección como garantías individuales los tratados de derechos humanos o bien los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales.

Y de ahí la gran importancia de que se establezca al derecho humano como una garantía individual que pueda ser protegida suficientemente por nuestra Constitución y en el Juicio de Amparo desde lo que es el artículo 1º Constitucional.

Como resultado de lo anterior, la naturaleza esencial que destaca los conceptos de derecho natural, derecho humano y de la garantía individual, significa el bien jurídico tutelado que la sociedad debe de proteger, y que se refiere a las libertades primordiales del hombre que le van a permitir tener un cierto parámetro de éxito en la vida en base al respeto de su libertad

CAPITULO III

Del artículo 1º Constitucional.

Estamos llegando ya a un capítulo medular de nuestro trabajo de tesis, y es en éste momento cuando vamos a observar como el devenir histórico y social de la humanidad, ha desarrollado ese derecho natural en la expresión soberana del poder público estableciendo a partir de una idea de igualdad jurídica entre los individuos; estableciendo a partir de esto, la posibilidad de un tratamiento semejante para todos y cada uno de los individuos, que anteriormente estaban colocados en una verdadera desigualdad.

Así, la idea generalizada que como garantía individual establece nuestro artículo 1º Constitucional, va a permitir el lograr un concepto fundamental trascendental como es el hecho de que la preeminencia y el goce de las garantías individuales, así como la situación de todos y cada uno de nosotros frente a la ley; de una manera igualitaria.

Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal, puesto que sin hacerlo en forma escrita, y además formal, establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados a nivel internacional y establecidos en nuestra Constitución como garantías individuales, establece también su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión.

De ahí, la importancia del estudio de ésta garantía individual que definitivamente, va a ser la base principal de la organización social especialmente en nuestro país.

3.1.- Desarrollo Histórico.

En el momento en que estalla el movimiento de independencia en nuestro país en 1810, uno de los reclamos principales fue la abolición de la esclavitud.

Esto revelaba sin duda alguna, la divergencia que existía entre las sociedades de aquellos días.

Esto es, que los estatos sociales, iban a fijar para cada clase, un cierto lugar de preeminencia y como consecuencia de esto, la desigualdad no solamente en el trato cotidiano sino la desigualdad ante la ley.

La autora Concepción Barrón de Morán en el momento en que hace alusión del Decreto sobre la abolición de la esclavitud menciona: " En Valladolid, el 19 de Octubre de 1810, Hidalgo lanza el Decreto de abolición de la esclavitud, en la provincia; disposición que hace extensiva a todo el país, el 29 de noviembre del mismo año en Guadalajara; en ese mismo lugar, el 5 de diciembre del propio año, publica el primer decreto de carácter agrario."²⁶

La explotación del hombre por el hombre mismo, no va a distinguir la llamada igualdad jurídica entre los hombres.

Así, éste sometimiento que revela claramente el decreto de abolición de la esclavitud, nos sugiere que para ésta época, 1810, pues simple y sencillamente no existía la posibilidad de tener una

²⁶ Barrón de Morán, Concepción: "Historia de México", México, editorial Porrúa S.A., 22ª edición, 2000, página 239.

garantía individual, tan importante y trascendental como es el hecho de considerarse igual frente a la ley.

Así tenemos que como consecuencia de los diversos movimientos de Independencia, la corona española, sometida a la intervención de Napoleón Bonaparte, y refugiada en el Puerto de Cádiz, lanza para 1812, un decreto Constitucional a través del cuál, se intenta dar a los criollos y nobles que residían en la Nueva España, ahora tierras mexicanas, derechos que igualaban su situación jurídica, con las de cualquier persona nacida en la Península Ibérica.

Como consecuencia de lo anterior, surge la Constitución de Cádiz de 1812 que establecía en su artículo 4º lo siguiente:

" Artículo 4º.- La nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen".²⁷

Se empieza ya a gestar el principio de igualdad jurídica de los individuos frente a la ley.

²⁷ Constitución citada por: Hernández Sánchez , Alejandro: " Los derechos del pueblo mexicano. Las Cortes de Cádiz"; México, edición del Gobierno de Aguascalientes, 2ª edición, 1992, página 191.

Se denota como la obligación de la ley, es ofrecer una cierta seguridad jurídica, a los derechos, a las propiedades y por supuesto a la libertad misma de las personas.

De tal naturaleza, que el resguardar los derechos legítimos de todos los individuos que componen la nación, va a ser uno de los fines principales que como estatuto Constitucional se ofrecía para 1812 por parte de las Cortes de Cádiz.

En nuestro país se genera una cierta reacción por la promulgación de ésta Constitución, y basado en los catorce puntos de los Sentimientos de la Nación dados por Morelos, surge ahora en Apatzingán, una nueva Constitución para 1814.

En ésta Constitución, vamos a encontrar que su artículo 24, va a establecer la siguiente redacción: " La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de esos derechos es objeto de la institución de los gobiernos y del único fin de las asociaciones políticas".²⁸

²⁸ Constitución citada por: Sayeg Helu, Jorge: " Introducción a la Historia Constitucional de México"; México, editorial Pac, 2ª reimpresión, 1996, página 201.

Es de hacerse notar que el reclamo social, y el movimiento van a solicitar una mayor seguridad jurídica para todos y cada uno de los individuos que componen la nación.

Y si bien es cierto, tanto la Constitución de Cádiz de 1812 como la Constitución de Apatzingán de 1814 no pudieron entrar completamente en vigor por el estado de guerra de Independencia que prevalecía, ambas significan grandes antecedentes para la formación constitucional de nuestro país.

Así, no es sino hasta 1824, cuando se ha de promulgar nuestra primera Constitución que entró en vigor, después de terminada o bien consumada la Independencia.

Así tenemos que en lo que fue nuestra primera Constitución Federal de 1824, se va a dar en el artículo 30 del acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, y en el cual se leía lo siguiente: " La nación está

obligada a proteger por leyes soberanas y justas los derechos del hombre y del ciudadano".²⁹

Evidentemente, que las situaciones que se van desarrollando a través de lo que es la cobertura en la protección de los derechos y como consecuencia de esto el reconocimiento de los mismos a través de los estatutos constitucionales, se va formando la garantía que actualmente podemos denotar en nuestro artículo 1º.

Ahora bien, en ésta apertura histórica, vamos a encontrar que serán dos líneas diferentes que van a luchar por el poder público o gobierno, por un lado los conservadores, apoyados y financiados por el clero, y los industriales mexicanos, a través de su acción nacional; y por el otro, los liberales, que tenían intención de ya no estar sujetos a la religión católica apostólica y romana que como monopolio se fue estableciendo en nuestro país a partir de la conquista.

Es el caso de que para 1936, se va a fijar en lo que fuese la ley tercera en el artículo 45 fracción V prohibiciones al Congreso General,

²⁹ Confróntese; Tena Ramírez, Felipe: "Leyes fundamentales de México"; México, editorial Porrúa, S.A., 17ª edición, 1998, página 159.

a través de las cuales, no se podía privar, ni aún suspender a los mexicanos de los derechos declarados en las leyes constitucionales.³⁰

Con el devenir histórico de la formación del artículo 1º Constitucional, se van a ir enlazando las diversas ideas que como exigencia social reclamaba la comunidad de aquél tiempo.

De tal forma, que una vez que logran los liberales tomar el poder y establecer su propio estatuto constitucional, va a surgir de esto, la Constitución de 1857 que definitivamente constituye el origen mismo de nuestra Constitución actual de 1917.

En ésta Constitución de 1917, se va a fijar ya un antecedente directo en la formación del artículo 1º Constitucional.

Sobre de éste antecedente histórico, Héctor Fix Zamudio nos comenta: " El precedente de mayor trascendencia es el contenido del

³⁰ Confróntese IDEM, página 219.

citado artículo 1º de la Constitución de 1857 en cuanto consideró que la finalidad de toda organización política radica en los derechos humanos, tal y como lo establecía el artículo 1º inciso II de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, según el cuál: El objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Además, en el citado precepto constitucional se agregó: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener todas las garantías que otorga la presente Constitución".³¹

Existe un exceso de aparejamiento entre lo que es la ley natural, los derechos del hombre y las libertades que la Constitución debe necesariamente de proteger.

Como lo dijo el autor citado, el texto original del artículo 1º de la Constitución de 1857, establecía que: "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las

³¹ Fix Zamudio, Héctor: Comentarios al artículo 1º Constitucional; dentro de: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada"; México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14ª edición, 2000, página 1.

instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".³²

Reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales; lo anterior quiere decir, que en el momento en que nace y se configura el artículo 1º Constitucional, va a establecer directamente como origen del mismo a los derechos del hombre o para el hombre; de tal naturaleza, que de alguna manera, se estaba reconociendo la protección directa a lo que fue el derecho humano fundamental, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de 1857.

Ahora bien, en lo que es el texto original de la Constitución de 1917, el artículo 1º quedó de la siguiente manera:" en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, las cuáles no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece".³³

³² Confróntese; Tena Ramírez Felipe; Op. cit., página 607.

³³ IDEM, página 817.

Pero el contenido de la estructuración del artículo 1º Constitucional, varió a través de lo que fue el siglo XX, ya que no se le hizo ninguna reforma sino hasta el 14 de Agosto del 2001.

Esto es, que el artículo 1º quedó intacto y es el hecho que hasta el momento solamente se le ha hecho una reforma y esto considerando una adición a otros conceptos.

De tal manera que en la actualidad el artículo 1º Constitucional establece: " En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución las cuáles no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren a territorio nacional alcanzarán, por éste solo hecho su libertad y la protección de las leyes".

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas".³⁴

Hay una adición de dos párrafos a lo que fuera el texto original del artículo 1º Constitucional y de hecho se van a establecer derechos naturales en lo que es el trato digno de las personas, la prohibición de la esclavitud, y por supuesto la igualdad jurídica entre los hombres frente a la ley.

3.2.- Principio de Equiparación y Asimilación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como consecuencia y efecto directo de la redacción que el primer párrafo del artículo 1º Constitucional establece, surgen varios principios como es el derecho de equipararse entre lo que destaca la igualdad jurídica en relación a la seguridad jurídica que la propia Constitución establece.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, 2002, página 1.

Este principio de equiparación, es fomentado por los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, los cuáles mencionan lo siguiente: "La Constitución Mexicana es una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre, tanto en su aspecto individual, como formando parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona, le otorga determinado derecho y los medios para defenderlo frente al poder público. Más como el hombre vive en sociedad también lo protege cuando pertenece a un sector económicamente débil frente a los que son más poderosos. Por eso la Constitución contiene garantías de igualdad y equiparación, y garantías sociales ...

Varios principios básicos contienen el artículo con el que se inicia nuestra Constitución.

"En México el individuo por el simple hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución establece y protege".

"Los derechos consignados y su protección pertenecen a todos los individuos, a todos los seres humanos, sin distinción de

nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia, y a las personas morales o jurídicas”.

“Estos derechos sólo se pueden restringir o suspender en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, o sea los previstos por el artículo 29”.

La misma ley fundamental establece el procedimiento para defender los derechos individuales que se estimen violados, mediante el Juicio de Amparo, institución jurídica mexicana, máxima protectora de la libertad y de las prerrogativas del hombre, como se explica en el comentario del artículo 107”.³⁵

La equiparación y como consecuencia la asimilación de los extranjeros a nuestra legislación y su protección como garantía individual, no es más que el efecto que se da en virtud de la naturaleza misma del concepto de Derecho Constitucional.

³⁵ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: “Mexicano ésta es tu Constitución”; México, Miguel Angel Porrúa grupo editorial, 14ª edición, 1998, páginas 33 y 35.

No debemos olvidar que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ordenamiento máximo que impera en éste territorio, y que todos y cada uno de los funcionarios que llegan al poder, juran respetar y hacer respetar el ordenamiento constitucional. De ahí, que los principios de la asimilación y equiparación que se producen a través del artículo 1º Constitucional, reflejarán una norma de la más alta jerarquía de aplicación.

Y por supuesto genera también un derecho constitucional que es el marco fundamental que como derecho mínimo tiene el ciudadano.

Sobre del particular Fernando Floresgómez González y Gustavo Carbajal Moreno, en el momento en que hacen una reflexión sobre el particular dicen: "El Derecho Constitucional regula la estructura de la administración pública y el funcionamiento de los órganos políticos supremos, define la posición del individuo frente al Estado, que en general señala el sistema de gobierno o el régimen político del país.

Al Derecho Constitucional compete todo aquello que tiene relación con la organización del Estado, establece los órganos de su gobierno, señalando sus facultades, así como sus relaciones".³⁶

Las consecuencias que se van derivando de lo dicho por los autores citados, se reflejarán en la formación de un derecho público subjetivo que enmarca los derechos mínimos que las personas deben de tener en el momento en que pisan tierras mexicanas.

Ignacio Burgoa, al elevar comentarios a la igualdad jurídica dice: " La igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir derechos y contraer obligaciones cualitativamente, propio de todos aquellos sujetos que se encuentran en su misma situación jurídica determinada. Por otra parte fácilmente se deduce de las ideas endosadas, que el concepto de igualdad jurídica que mediante ellas hemos expuesto, no corresponde al concepto abstracto, deshumanizado e irreal que provocó el liberal individualismo. En la vida de ningún pueblo puede existir la igualdad jurídica absoluta entre sus variadísimos componentes, pues la ley jamás debe prescindir de las diferentes situaciones generales determinadas que se registran en la realidad social para normarlas

³⁶ Floresgómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo: "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", México, editorial Porrúa, S.A. 31ª edición, 1999, página 63.

diversamente. Este imperativo fue soslayado por el expresado régimen, ya que, adoptando una postura francamente ibérica y utópica, consideró que todos los hombres deberían de ser iguales ante la ley, sin tomar en cuenta las posiciones desiguales en que realmente están colocadas. En suma, la igualdad jurídica debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, el cuál proyectándose a la vida de la sociedad genera la Justicia Social".³⁷

El precepto que se maneja en el artículo 1º Constitucional, va a basarse en lo que es la igualdad jurídica como una garantía constitucional.

Pero, como lo dice el autor Ignacio Burgoa, realmente no puede existir la igualdad absoluta, por que siempre hay diferencia. A pesar de esto, la garantía de igualdad jurídica entre las personas, trata de lograr un cierto equilibrio de justicia social, a través de una equiparación ficticia que la ley hace, dándole a los económicamente débiles, la posibilidad de una protección legal que compense los efectos de las conductas ilícitas de los grupos dominantes.

³⁷Burgoa, Ignacio: Op. cit., página 254.

3.3.- La amplitud de la protección en la actual reforma.

Habíamos citado ya en el inciso 3.1, el texto que actualmente puede denotarse en el artículo 1º Constitucional, y habíamos dicho, que más que nada la adición que se lleva a cabo, será el hecho de que el artículo 2º anterior que protegía al individuo en contra de la esclavitud, se agrega ahora al artículo 1º, y se le adiciona el concepto de la discriminación.

Sin duda éstos siguen siendo conceptos de derecho natural como es la libertad del ser humano de poder desarrollarse en forma individual y colectiva.

Y por otro lado, significan también la posibilidad de que en el trato igualitario que presupone el primer párrafo del artículo 1º Constitucional, no exista ninguna clase de discriminación.

Así, desde el punto de vista general, pudiésemos citar las palabras del autor Miguel Conchamalo, quién cuando nos habla del supuesto fundamental de los derechos humanos y la posibilidad de desarrollo político tanto individual y colectivo de los individuos dice: " El supuesto fundamental es que los derechos humanos pueden y deben alcanzar una perspectiva y validez universal, pero esto no se logra sino se tiene en cuenta el desde dónde consideran y el para quién y para que se proclaman. Consecuentemente hay que tener en claro y explícito ese desde y ese para que en éste caso por las razones que se irán dando, es desde los pueblos oprimidos y desde las mayorías populares, para o en busca de su liberación. Sobre todo al hablarse de los derechos humanos en una situación determinada, debe historializarse el concepto, para no caer en trampas ideológicas".

"El problema de los derechos humanos es un problema no solo complejo sino ambiguo, pues en él no sólo influyen la dimensión universal del hombre en la situación real en la cuál desarrollan su vida los hombres, sino que pretende ser utilizado ideológicamente al servicio no del hombre y de sus derechos, sino de los intereses de unos u otros grupos dominantes".³⁸

³⁸ Concha Malo, Miguel: "Los derechos políticos como derechos humanos"; México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en humanidades, UNAM, 2ª edición, 2000, página 16.

Tal y como está redactado en el artículo 1º Constitucional, la protección que ofrece con la reforma actual, no alcanza a los derechos humanos.

Dicho de otra manera, que en la redacción constitucional solamente se establece que todo individuo gozará de todas las garantías que otorga ésta Constitución.

Si establecemos una interpretación por uso de razón, y tomamos en cuenta que literalmente la constitución presenta ya la gran mayoría de los derechos humanos contemplados como garantía individuales, pues entonces, todo lo que está plasmado en convenciones internacionales sobre los derechos humanos sobre derechos del hombre y para el hombre, simplemente no pueden ser tomados en cuenta, sino como legislación federal.

Esto nos obliga a citar el artículo 133 Constitucional que dice: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".³⁹

Los tratados internacionales como son los contenidos en los convenios internacionales de derechos humanos como pueden ser: Las convenciones sobre asilo político de 1933, La convención interamericana sobre concesión de derechos políticos a la mujer de 1948, La Declaración Universal de los derechos humanos de 1948, La Convención sobre los derechos políticos de la mujer de 1952, Las Convenciones de asilo político de 1954, Las diversas declaraciones de los derechos del niño de 1959, Los derechos económicos sociales y culturales de 1966, Los derechos civiles y políticos de 1966, La Convención Americana sobre derechos humanos de 1969 y en general todas las diversas convenciones y conferencias mundiales de derechos humanos, que a la luz del artículo 133, hayan sido firmadas por el gobierno mexicano y ratificadas por el Senado Nacional, su jerarquía de legislación, se entenderá situada a nivel federal.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, edición 2002, página 84 y 85.

En otras palabras dicho, que una vez que un tratado está debidamente ratificado por el Senado, el mismo pasa a ser Legislación Federal en nuestra república e incluso prácticamente por debajo de nuestra Ley Federal.

Así, en principio está la Constitución, y no hay otra ley o norma que pueda estar encima de la Constitución.

Luego las leyes federales que emanen de ella, como sería el Código Fiscal de la Federación, La Ley de Amparo, La Ley Federal del Trabajo, El Código de Comercio, etc., que son legislaciones federales que se tienen que someter a los principios constitucionales.

En tercera instancia estarán los tratados internacionales que estén de acuerdo con la misma Constitución.

Y es entonces cuando los diversos contextos de derechos humanos que están previstos en las diversas convenciones, solamente pueden ser considerados como Legislación Federal en nuestro país.

Esto en virtud de que la amplitud protectora incluso en la actual reforma del artículo 1º Constitucional, sigue sin abarcar el rubro de los derechos humanos a pesar de que como hemos visto en la Constitución de 1857, se hablaba ya de los derechos del hombre y para el hombre en el artículo 1º Constitucional.

3.4.- Los Derechos Humanos en Convenios Internacionales y su aplicación en el país.

Ya hemos adelantado en algo los diversos razonamientos que podemos aplicar en éste inciso; esto es, habíamos citado el artículo 133 Constitucional, y habíamos dicho que la larga lista de diversos convenios internacionales en dónde existe el derecho humano fundamental estará catalogado como una tercera categoría jerárquica en la aplicación de la norma y que encima de ésta estará la Ley Federal, y que encima de las dos estará la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto lo decimos en virtud de que el propio artículo 133 Constitucional así lo establece, del cuál Emilio Rabasa y Gloria

Caballero, nos ofrecen el comentario siguiente: " El poder constituyente, una vez otorgado la Constitución desapareció y surgieron lo que esa Ley Suprema establece: Órganos creados por la ley suprema, la Constitución es la base de nuestra organización política, jurídica y económica, y todas las leyes y actos que dicten las autoridades deben estar en concordancia con ella.

Dos principios de gran importancia contiene este artículo:

1.- La Constitución Federal es la ley primaria y fundamental.

2.- Todas las demás disposiciones, leyes federales tratados constitucionales y leyes locales, en su expedición y aplicación deben ajustarse a esa norma fundamental, es decir deben ser Constitucionales. En otras palabras para que nazca y viva cualquier ley llámese federal o local, para que cualquier disposición a acuerdo administrativo tenga plena validez, para que los actos y resoluciones judiciales sean legales, tienen antes y sobre todo que encontrar su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".⁴⁰

⁴⁰ Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria; Op. cit. página 350..

Todo lo que es el tratado internacional debe por fuerza someterse a la aprobación por parte del Senado de la República.

A pesar de que la dirección de la Política Exterior forma parte de las facultades del Ejecutivo Federal, a la luz del contenido del artículo 89 fracción X principalmente van a generar que el Ejecutivo Federal, tenga la facultad inicial, de llevar a cabo la dirección de la política exterior mexicana.

Y evidentemente, la firma de tratados que se lleve a cabo, será a referendum; que significa que se firma el tratado y que para hacerlo o entrar en vigor, necesita la aprobación de su Senado o de la Asamblea de representantes respectiva.

Esto en virtud de que los tratados van a obligar toda la Soberanía Nacional.

Por lo tanto la Soberanía Nacional debe representarse a través del órgano representativo como lo es la Asamblea de Senadores o depende del país, la Asamblea de Representantes

Así, el alcance subjetivo de ésta garantía, va a consistir en el hecho de que todos y cada uno de nosotros, podamos ser considerados como iguales pero en ningún momento, se habla de que el derecho humano fundamental, esté dentro de la aplicación sistemática que previene el artículo 1º Constitucional.

Ignacio Burgoa al comentarnos ésta situación nos dice: "El alcance personal o subjetivo de ésta garantía específica de igualdad se extiende, como dice el artículo 1º Constitucional a todo individuo; es decir, a todo ser humano independientemente de la condición particular, congénita o adquirida. Así, de acuerdo con nuestra ley fundamental toda persona tiene capacidad de goce y ejercicio y de las diversas garantía individuales específicas que consagra la Constitución en sus respectivos artículos".⁴¹

Evidentemente, que los derechos humanos en convenios internacionales y su aplicación en el país, son estrictamente de naturaleza federal.

⁴¹ Burgoa, Ignacio: Op. cit. , página 261.

No puede aplicarse el Juicio de Amparo en contra de la violación de un derecho humano estatuido en una Declaración Universal de Derechos Humanos, la vía idónea jurisdiccional para hacer valer este derecho humano fundamental, sería la demanda civil respectiva a través de un Juzgado de Distrito.

Esto hace que no pueda tener esa gran posibilidad, que significa el Juicio de Amparo para el hecho de proteger un bien jurídico tutelado tan importante como es el derecho mínimo fundamental del hombre frente al gobernador.

De hecho, el artículo 364 fracción II del Código Penal Federal, establece el artículo de la violación de garantías individuales, con lo que en la relación individual entre las personas el hecho de violarle garantías individuales, significa un delito.

Y en la relación gobernado gobernante, significará la vía de Amparo.

Pero, los derechos humanos están excluidos de ésta gran protección y para hacerlos valer se requiere del ejercicio de la acción a través de los órganos jurisdiccionales competentes de tipo federal.

Como consecuencia de los que hasta el momento hemos dicho, el artículo 1º Constitucional, solamente hace la protección de las garantías individuales que la propia Constitución establece.

Esto es, deja fuera a cualquier otro estatuto que marque una garantía para el individuo y que la proteja en la relación gobernado gobernante.

La consideración que en éste momento nos hace pensar en el hecho de que la naturaleza jurídica tanto del derecho natural como del derecho humano como de la garantía individual, es proteger derechos mínimos fundamentales del hombre creando un derecho público subjetivo; si éstos tres sentidos de la norma están dados en ésta Constitución y por aparte en los convenios internacionales, por que no aceptar dichos convenios para que el artículo 1º Constitucional los proteja y de ésta manera tenga la vía jurisdiccional del Juicio de

Amparo y la protección del delito contra la violación de garantías individuales que la propia Constitución protege.

Esto puede ser una extensión en la protección de la garantía individual, y por lo mismo, tendría que considerar al derecho humano fundamental como garantía individual.

Sobre de éste particular el autor Raul Eduardo Avendaño López, opina:" Por otro lado, el trato igualitario va a responder al rubro o materia en que un individuo se desarrolla; así tenemos como los comerciantes, los arrendatarios, los arrendadores, etc., tendrán un estatuto legal igualitario y podrán ejercer todos sus actos y negocios jurídicos en los mismos términos que cualquier otro individuo.

Esta igualdad también la encontramos en el contexto de los llamados derechos humanos, los que se han establecido a través de convenios internacionales, mismos que pueden invocarse como legislación nacional federal, en virtud que todos los tratados celebrados y ratificados por el Senado, forman parte de la legislación nacional y por lo tanto se identifican con el principio de igualdad.

“Ese derecho natural, innato del hombre y que al momento de transformarse sobre una dirección que toma la sociedad, se convierte en un derecho humano, forma parte de las garantías que el individuo debe de gozar por el simple hecho de estar en nuestro país, situación que comprende también la garantía de igualdad que establece el artículo 1º Constitucional”.⁴²

Derivado de lo dicho por el autor citado, resulta evidente que la naturaleza jurídica de ese derecho innato natural del hombre, no tienen por que ser contemplados por diversas vías o bajo diversos aspectos, sino más que nada puede y debe de tener un tratamiento igualitario al de la garantía individual por la identificación de la norma, por la identificación en el bien jurídico que tutela, y por la identificación en la necesidad social de tener la protección de un derecho público subjetivo reconocido en el estatuto Constitucional.

De ahí parte la necesidad de observar a los derechos humanos como garantía individual.

⁴² Avendaño López, Raúl Eduardo: "La Constitución explicada"; México, Editorial Pac, 1ª edición, 1995, página 15.

Y a pesar de que como nos dice el autor citado, los derechos humanos establecidos en convenios internacionales pueden tomarse como Derecho Positivo Mexicano, el alcance de los mismos, estará supeditada mas que nada a Tribunales Federales.

Pero no se puede interponer por la vía de Amparo, con las grandes instituciones que el Amparo presenta, siendo una de éstas la suspensión provisional del acto reclamado, no se puede reclamar el derecho humano fundamental tanto en la relación gobernado gobernante ni tampoco puede establecerse un delito de violación de garantías por la violación de un derecho humano fundamental, puesto que no están reconocidos expresamente los derechos humanos como garantías individuales.

Desde el punto de vista dogmático, desde el punto de vista doctrinal, el derecho natural, el derecho humano y la garantía individual son en sí la misma cosa; los tres señalan derechos mínimos fundamentales del hombre que son innatos e inalienables, y para lograr una mayor protección de las mismas es fundamental ligar o por lo menos considerar en el artículo 1º Constitucional a los derechos humanos como garantías individuales.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario abrir el siguiente capítulo en dónde, hablaremos ya de instituciones como es el Juicio de Amparo y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y las diferentes fórmulas a través de las cuales, se pueden lograr mayores beneficios a la sociedad, si consideramos a los derechos humanos como garantías individuales.

CAPITULO IV

Los derechos humanos como garantías individuales.

Es lamentable observar la forma en que todo el mundo lleva a cabo su relación inter social.

Sin duda alguna, a través de toda la historia del hombre, el abuso de los dominantes sobre los dominados será una constante continua a pesar de que han existido épocas dónde varios líderes han brillado y han tratado de lograr mejores derechos para la sociedad en general.

En un mundo globalizado, la desnaturalización del hombre sigue su marcha, y el no atender propuestas como la que se sostiene en éste trabajo de tesis, es no hacerle caso a la conciencia.

Es importante el respeto, el trato digno entre las personas, es importante que los derechos mínimos fundamentales del hombre

puedan estar debidamente protegidos no solamente por convenios internacionales sino por la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y no solamente en nuestra Constitución, sino más que nada en todas y cada una de las Constituciones de los países del mundo.

Es de suma importancia, que los derechos mínimos del hombre sean respetados por ese tan atropellado capitalismo, que está arrasando con todo y con todos, empobreciendo sectores, dejando que la promiscuidad tome una relevancia superflua, y a grandes rasgos que la vanidad y la soberbia de los hombres y las mujeres, se olvide de los compromisos de humanidad que tenemos para con nuestros semejantes.

Y a mayor abundancia, instituciones tan poderosas, como son las religiosas, incluso tienen estrategias tan solo para saber la forma en que deben controlar a las multitudes, y poderles extraer el capital necesario para sus lujos y vicios.

Gobernantes corruptos, representantes del pueblo, que solamente venden los intereses del pueblo al mejor postor, hacen que ese, mismo pueblo, deba de tomar otra vía de trabajo.

Así, las mismas que ahora claman por que no existan los ambulantes, los mismos que ahora confiscan su mercancía, los mismos que ahora atropellan el derecho humano fundamental como es la libertad de comercio, claman por una pena de muerte en contra de secuestradores, en contra de los delincuentes, no sabiendo que han sido ellos mismos los que han propiciado el desarrollo de la delincuencia en México.

Malos gobiernos, corruptos totalmente, asociados con el crimen organizado, y en general el pueblo ya no cree, en ninguna institución, que todavía a más se deja extorsionar y robar por cada uno de los gobernantes que van pasando a la escena política nacional.

Así, los derechos humanos que son atropellados continuamente, se quedan en Convenciones Internacionales, pues la posibilidad de hacerles valer simplemente no tendrá una mayor posibilidad de lograr la eficacia, puesto que la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos como veremos en el inciso 4.2., solamente es una institución de maquillaje para el gobierno y se puede apreciar que en sus recomendaciones no hay la efectividad que requiere un derecho tan especial, tan trascendental, como lo es el de los derechos humanos.

En éste último capítulo, hemos de establecer algunos datos y circunstancias, a través de los cuales, vamos a encontrar las diversas fundamentaciones que nos permitirán considerar, que el artículo 1º Constitucional debe ser reformado, para que incluya en su redacción a los derechos humanos.

Así, en el primer capítulo habíamos visto, que los derechos humanos, son un desarrollo del derecho natural, y que la evolución del derecho natural, el derecho del hombre o para el hombre, y los derechos humanos, va a terminar en el momento en que ese derecho mínimo fundamental del individuo, va a generar un derecho público subjetivo plasmado en la Constitución Política de cualquier país.

Luego en el capítulo Segundo, observamos los conceptos generales tanto de lo que es el derecho natural, el derecho humano, como la garantía individual.

Veíamos que una de las principales semejanzas que van a tener éste tipo de derechos, es que son derechos mínimos del hombre.

Son en sí derechos que deben estar garantizados por el gobierno para que el hombre pueda tener un aspecto mínimo que sea respetado, y de esa manera lograr un mejor desarrollo en su vida.

Posteriormente, veíamos el contenido del artículo 1º Constitucional, y la situación de los derechos humanos plasmados en los convenios internacionales.

Pues bien, toca ahora el momento, de llevar a cabo una posibilidad de disertación, para elevar nuestras propuestas y lograr de ésta manera, una mejor eficacia jurídica en lo que en la composición del derecho humano, y su aplicación en México a través de darle la formula de garantía individual y con esto, considerarla dentro del Juicio de Amparo, para darle su verdadera eficacia jurídica.

4.1. - El Juicio de Amparo y su eficacia.

Una cosa es que la norma sea eficiente, y otra es que tenga eficacia.

Realmente las formulas que establecen los derechos humanos plasmados en convenios internacionales, se ven bastante eficientes, pero el caso es que llegado el momento, pierden su eficacia completa, en virtud de no tener un medio coercitivo que realmente las haga valer.

Con lo anterior tenemos que todo lo que es garantía individual, se ha de establecer un procedimiento de tipo jurisdiccional, a través del cuál, la Justicia de la Unión, va a amparar y a proteger a una persona o al peticionario de garantías, en contra de los actos de la autoridad responsable que llega a reclamar, y que se realizan en contra de las garantías individuales reconocidas por la Constitución.

De tal manera, que el artículo 103 constitucional, nos establece cual es la competencia del juicio de amparo, y cuáles con sus parámetros.

Dicho artículo por su importancia lo pasaremos a transcribir:

"Artículo 103. - Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. - Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

2. - Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

3. - Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."⁴³

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, editorial Sista, 2002, página 81 y 82.

Es importante considerar en principio que las situaciones que plantea el estatuto constitucional, van a estar debidamente reglamentadas a través de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo que, a través de lo que es el juicio de amparo se establecerá una sentencia obligatoria para la autoridad responsable, sobre la cuál, se haya pedido la protección a la garantía.

De tal manera, que éstas circunstancias, nos van dando la posibilidad sistemática a través de la cuál, se logra la protección jurisdiccional de la garantía individual.

Ahora bien, es imprescindible que recordemos los conceptos vertidos en los incisos 2 y 3 de éste trabajo para considerar el hecho que la sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo, tiene necesariamente su ejecución coercitiva.

De tal manera, que la autoridad responsable debe necesariamente obedecer lo que es el Juez de Amparo haya resuelto.

Así tenemos como la idea de la coercibilidad va a darle la eficacia jurídica que requiere la garantía individual.

Y tan es así, que podemos citar las fracciones XVI y XVII del artículo 107 constitucional que a la letra dice:

" XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratar de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa aclaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados".

" Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el cumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de Amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de Amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita."

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de la sentencia de Amparo, producirá su caducidad en términos de la ley reglamentaria".

" XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare".⁴⁴

⁴⁴ IDEM, página 90.

La misma autoridad responsable puede incluso hasta perder su trabajo.

Puede ser consignada por delitos especiales que señala la Ley de Amparo, en el caso de que no se respete la protección de la Justicia de la Unión.

En cambio, como veremos en el inciso siguiente, las sanciones que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pues tan solo la más drástica será el publicar la recomendación que no ha sido acatada, y dicha publicación va a estar establecida en el boletín de la gaceta de dicha Comisión que casi nadie lee.

Así tenemos como por una lado vamos a encontrar efectividad jurídica, y por el otro, simple y sencillamente es un maquillaje al que nos referíamos al inicio de éste inciso.

Evidentemente que las situaciones y circunstancias que rodean la naturaleza del Juicio de Amparo, van mucho más allá de lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede hacer.

Y si, el derecho humano y la garantía individual son derechos mínimos fundamentales del hombre, por que no tienen el mismo sistema de protección.

4.2. - La Comisión Nacional de los Derechos Humanos y sus recomendaciones.

Dentro de lo que sería la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, vamos a encontrar que dentro de su procedimiento de quejas, la base principal sobre la cuál se lleva a cabo la misma, está íntimamente relacionada con lo que es el mismo Juicio de Amparo.

En los dos procedimientos, existe una instancia de suspensión, a través de la cuál, se ordena en el caso del Amparo, para que las cosas se queden en la forma en que están dadas, para que de esa manera

se logre tener materia a fin de llevar a cabo la protección legal de los intereses reclamados.

Lo mismo está sucediendo, en el procedimiento previsto para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y en lo que es este último procedimiento, es importante denotar que las facultades de la Comisión, van a ir más allá de la simple función jurisdiccional, como sucede en el Amparo, puesto que dicha Comisión lleva a cabo una cierta investigación.

Así tenemos como el artículo 6º de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, cuando establece los parámetros y facultades de dicha Comisión, menciona los siguientes:

"Artículo 6º. - La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o alguna gente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando éstos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las entidades federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el

cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por ésta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y la divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional.

X.- Expedir su reglamento interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XII.- Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos

internacionales firmados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XV.- Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales".⁴⁵

Nótese como una de las actitudes que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede adoptar, es el procurar la conciliación entre los quejosos.

Así, sin lugar a dudas, la propuesta principal de ésta Comisión, será establecer un medio idóneo a través del cuál, los problemas que traigan los funcionarios públicos, pueden resolverse sin ir más lejos, sin que la autoridad jurisdiccional del juicio de amparo tenga que intervenir y conforme a esto se ha de señalar un procedimiento de tipo administrativo más que nada de conciliación.

⁴⁵ Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, editorial Sista, 2002, página 6.

Ahora bien, en el momento en que la Comisión investiga y se señalan y se reciben pruebas de toda especie, lo máximo que la Comisión puede establecer es una recomendación.

Según el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta recomendación tiene la naturaleza de ser pública y autónoma.

Y por otro lado no tiene el carácter imperativo para ala autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá, y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuáles se hubiera presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servicio público de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dichas plazos podrán ser ampliados dependiendo de la naturaleza misma de la recomendación.

Así, la fuerza vinculativa que fija la legislación sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, carece de una trascendencia de legitimidad jurídica que haga que definitivamente tengamos una institución que haga valer a los derechos humanos en una forma imperativa y además coercible.

4.3.- Las sentencias de Amparo y su trascendencia coercible sobre la autoridad frente a las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es importante subrayar la situación de la sentencia de Amparo, la cuál está protegida por varios mecanismos que van desde lo que es la responsabilidad de las autoridades, hasta los delitos penales que las autoridades pueden cometer en el caso de que no cumplan las diversas ordenes y situaciones que se van manejando en el procedimiento de Amparo.

Principalmente, la suspensión provisional del acto reclamado cuando la autoridad responsable no lo respeta.

O bien que la autoridad responsable no presente o no rinda los informes tanto previo como justificado; o bien rindiendo sus informes, faltare a la verdad.

Así también que la autoridad responsable que maliciosamente revoque el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea el Amparo solo para insistir con posterioridad en dicho acto, deberá ser castigada por el delito de abuso de autoridad.

Por otro lado, la autoridad responsable que no obedezca con auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en términos de los que señala el Código Penal por la desobediencia y el abuso de autoridad.

Así, si la autoridad responsable en los casos de suspensión admite fianza o contra fianza que resulte ilusoria e insuficiente, será sancionada en los términos previstos por el Código Penal aplicable en los casos de los delitos cometidos en el ejercicio de la administración pública.

Ahora bien, es importante llevar a cabo una consideración respecto de lo que sería el hecho de que las autoridades, no respetaran la sentencia de Amparo.

En principio debemos decir, que en la substanciación del juicio de Amparo Directo o para el Amparo Indirecto, la sentencia que llegara a establecerse, surge necesariamente de la investigación, del desahogo de una garantía de audiencia, de la posibilidad de ofrecerle la defensa a aquellos que de alguna manera, han sido objeto de queja por alguna violación constitucional.

Así, la posibilidad de emitir una resolución, va a ser la posibilidad de que dicha resolución pueda aplicarse, pueda ejecutarse.

De tal manera, que la Ley de Amparo establece términos específicos a través de los cuales, se fija la necesidad de que la sentencia deba de quedar cumplida completamente.

Tenemos como el artículo 111 de la Ley de Amparo, menciona lo siguiente: " Lo dispuesto por el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueron obedecidas comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de distrito o magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirá en el lugar dónde deba dársele cumplimiento para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de ésta disposición, el juez de distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar la autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos éstos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, solicitarán por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria..."⁴⁶

⁴⁶ Ley de Amparo; México, editorial Sista, 2002, página 73.

Simple y sencillamente no puede archivarse ningún Juicio de Amparo sin haber visto que se haya cumplido con la sentencia respectiva.

De hecho, podemos encontrar casos de inejecución del Juicio de Amparo, pero, estos realmente son pocos, a diferencia de todos los amparos que se han llegado a cumplir.

A mayor abundancia, el artículo 157 de la citada Ley de Amparo, va a generar un mecanismo de control para fin y efecto de que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia de Amparo.

Dicho artículo menciona lo siguiente: " Los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios de Amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar la sentencia; salvo los casos en que ésta ley disponga lo contrario."

" El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de ésta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, la libertad o entrafne deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. "47

Sin duda los mecanismos que la propia legislación establece, en ningún momento son rebasados por la legislación y ejecución de las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de hecho, como ya lo hemos citado en el inciso anterior, hemos de denotar como el propio artículo 46 de la misma Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fija claramente que su recomendación no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a la cuál podrá estar dirigida, y por lo tanto no podrá anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuáles se hubiese presentado la queja o la denuncia.

De tal manera, que si no es vinculativa la recomendación, y mucho menos imperativa, de que sirve la queja ante la Comisión

⁴⁷ IDEM, página 95.

Nacional de los Derechos Humanos si la autoridad podrá seguir llevando a cabo la exteriorización de su conducta violatoria de garantías individuales.

4.4.- Propuestas de reforma al artículo 1º Constitucional.

Con todo lo que hasta el momento hemos podido decir, es incuestionable la resolución de la propuesta que hemos llevado a consideración a través de éste trabajo de tesis.

Por las razones que vamos a exponer a continuación y por las ya expuestas, consideramos que el artículo 1º Constitucional, se le puede agregar un párrafo en el primer párrafo para quedar con la siguiente redacción:

"Artículo 1º. - En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga ésta Constitución, así como los derechos humanos reconocidos por nuestro país en los diversos convenios internacionales a los que se les da el carácter de garantías

individuales, los cuáles no podrán restringirse, ni suprimirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución establece."

Al considerar ésta hipótesis, vamos a tomar en cuenta el valor de lo que es el derecho humano fundamental.

Hemos visto desde lo que es el primer capítulo, que tanto la garantía individual como el derecho humano, así como el derecho natural, tienen la misma esencia, son todos derechos mínimos fundamentales del hombre que necesita para lograr lleva a cabo su desarrollo.

Ahora bien, el hecho de que el derecho humano fundamental no esté incluido dentro de las garantías individuales, hacen que varios de los derechos naturales o derechos mínimos, que están contemplados en diversas Convenciones Internacionales de las que hemos citado algunas en nuestro trabajo de tesis, éstas no están debidamente amparadas, y no tengan la eficacia jurídica que requieren para lograr su aplicación concreta.

Hemos visto como lo que es el derecho humano fundamental va a recabarse por medio de lo que sería la naturaleza humana.

Esta distinción inalienable del hombre y por supuesto de la mujer, es una de las características principales que unen al derecho natural, a los derechos humanos y a la garantía individual.

No hay por que tener una idea de separación entre los derechos humanos y las garantías individuales que realmente la única diferencia que podemos señalar entre éstas, es la formalidad legislativa a la cuál están sometidas las garantías individuales.

Mientras que el derecho humano fundamental está impreso en Convenciones Internacionales, la garantía individual está establecida en una Constitución Política.

De ahí, que es de gran trascendencia el hecho de llegar a confundirnos en la práctica.

Dicho de otra manera, que son tan parecidos los derechos mínimos fundamentales, que en ocasiones se llegan a confundir unos con otros y se toman en cuenta como si fuesen uno.

Un ejemplo de esto tenemos la concepción que Margarita Herrera Ortiz hace tanto de las garantías individuales como de los derechos humanos al decir lo siguiente: " Las garantías constitucionales o derechos humanos, son un conjunto de normas consagradas en el texto constitucional, en las que concurren de una manera armoniosa, principios filosóficos, sociales, políticos, económicos, culturales, etcétera; con la finalidad de proporcionar al gobernado, una existencia y convivencia pacífica, próspera y digna sobre la tierra, cuyo disfrute se encuentra debidamente asegurado mediante el Juicio de Amparo."

"Las garantías constitucionales o los derechos humanos, se entienden como el conjunto de derechos esenciales y fundamentales del ser humano, cuentan las garantías constitucionales, con una serie de características que hacen diferenciarse o distinguirse de los demás derechos que componen el ordenamiento jurídico."⁴⁸

⁴⁸ Herrera Ortiz, Margarita; " Manual de derechos humanos ", México, editorial Pac, 3ª edición, 2000, página 11.

La distinción que se hace por parte de la autora citada, nos recuerda la fórmula sobre la cual, la legislación ha elevado como la Ley Suprema de la Nación a la garantía individual.

Debemos de recordar que el artículo 133 Constitucional, fija como los ordenamientos de la Constitución, serán en principio la Ley Suprema de toda la Unión.

Y por eso mismo, todos y cada uno de los Estados deben necesariamente acoplarse a los designios constitucionales, y no así a las implicaciones de deberes y derechos que establecen las garantías individuales.

Volvemos a insistir, en lo importante que es, que se pueda llevar a cabo una mayor y mejor posibilidad de eficacia que haga que realmente los derechos humanos puedan denominarse como derechos humanos o garantías constitucionales.

Hasta la fecha, como hemos demostrado, si existe una diferencia; la garantía está establecida en el ordenamiento constitucional y el derecho humano no.

El derecho humano está establecido en convenios internacionales, que dan al derecho mínimo fundamental, una cierta categoría de estar debidamente reconocidos, pero no se hace la posibilidad efectiva de lograr la coercibilidad de este derecho y que la autoridad llámese como se llame, que tenga la esfera federal, estatal o municipal, deba necesariamente de respetar la consabida garantía.

CONCLUSIONES

La base primordial a través de la cuál existe la confusión en considerar a los derechos humanos como garantías individuales, es que ambos, tienen la naturaleza jurídica de ser derechos mínimos fundamentales que el hombre necesita para su existencia.

PRIMERA.- En principio, el derecho natural, el derecho humano y la garantía individual, surgen de una misma esencia, al señalar derechos mínimos fundamentales que van a hacer más viables la vida y convivencia de las personas y por supuesto, la obligación del Gobierno Federal, Estatal y Municipal de respetar inicialmente ese derecho mínimo fundamental en la relación gobernado gobernante.

SEGUNDA.- La idea del Derecho Natural, está más que nada basada en la posibilidad de darle al individuo, una esfera de protección jurídica que le permita su desarrollo inicial.

Esto es, derecho como el de nacer, el derecho al trato digno, la prohibición de matar, de robar, son derechos mínimos fundamentales de carácter natural, inalienables del hombre que a través de su larga historia se han respetado en casi todas las sociedades.

No así, el derecho humano fundamental, que parte también de lo que sería el derecho mínimo, pero que ahora hacen al hombre más sociable; la libertad de expresión, la necesidad de asociarse, las posibilidades de comercio, la libertad de industria, etcétera.

Es el derecho natural positivizado el que se convierte en derecho humano; y en el momento en que este derecho humano es reconocido por un estatuto tan importante como es la Constitución, entonces se convierte en garantía individual.

TERCERA.- En el contexto del artículo 1º Constitucional, se habla de que solamente serán las garantías individuales que previene ésta Constitución, las que entren en su seno y en su sistema de protección.

Sin lugar a dudas, el Juicio de Amparo, es una de las situaciones más relevantes de nuestras instituciones legales, en donde se puede hacer efectiva totalmente la garantía individual.

CUARTA.- Es importante reconocer que a través de una sentencia de Amparo, la autoridad estará totalmente obligada a satisfacer lo que la Justicia de la Unión ampara y protege, y con esto, se obliga a la autoridad, para que en caso de que no quiera hacerlo se le pueda sancionar no solamente con multa, sino también la destitución de su cargo e incluso con la cárcel por los delitos de Abuso de Autoridad.

QUINTA. - Los derechos humanos, a pesar de que parten de la misma esencia, a pesar de que también son derechos mínimos fundamentales, no tienen esa protección jurisdiccional que en la vía de Amparo se otorgarían, ya que quién trata éstos derechos humanos es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyas resoluciones no tienen el carácter imperativo y de coercibilidad que tiene el procedimiento del Juicio de Amparo.

SEXTA. - Sin duda, el hecho de reconocer los derechos humanos en Convenciones Internacionales, y establecer una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es otro maquillaje más del gobierno, en dónde los problemas pueden ser arreglados en forma conciliatoria y no se llega a más.

SEPTIMA. - La autoridad cometió delitos ahí mismo se arreglan y ya, de tal manera que en el Juicio de Amparo, si la autoridad que cometió delitos, si produjo daños y perjuicios, pues entonces se le va a sancionar a esa persona con lo que es la responsabilidad que va emergiendo de cada uno de sus actos antijurídicos que haya realizado en contra del ciudadano en la violación de sus garantías individuales.

OCTAVA. - Es importante y trascendental, compactar los derechos humanos en el artículo 1º Constitucional, puesto que son bastantes los derechos humanos que como garantías individuales, no están contempladas en la Constitución.

NOVENA. - Si ambos derechos parten de la misma esencia, esto es son derechos mínimos fundamentales del individuo, no tienen por que estar divididos o separados. Es importante concebir lo que se

puede aceptar desde el punto de vista del convenio internacional, para que el mismo forme parte de nuestro Pacto Federal como un derecho superlativo, esto es, como un derecho supremo, sobre el cuál no hay por arriba ningún otro derecho.

DECIMA. - La Ley Suprema de toda la Unión, la tenemos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es imprescindible que esto esté establecido, y que como consecuencia, nuestras autoridades deban por fuerza someterse a los designios de la ley y como consecuencia de lo anterior, que respeta incluso el juramento que hacen en el momento en que toman protesta del cargo en el que juran respetar y hacer respetar los ordenamientos constitucionales.

BIBLIOGRAFIA

Avendaño López, Raúl Eduardo: "La Constitución explicada"; México, Editorial Pac, 1ª edición, 1995.

Barrón de Morán, Concepción: "Historia de México", México, editorial Porrúa S.A., 22ª edición, 2000.

Bicentenario de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano"; México, Secretaria de Gobernación, 3ª edición , 2000.

Burgoa, Ignacio: "Las garantías individuales"; México, editorial Porrúa, S:A: 27ª edición, 1998.

Concha Malo, Miguel: "Los derechos políticos como derechos humanos"; México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en humanidades, UNAM, 2ª edición, 2000.

Constitución citada por: Hernández Sánchez , Alejandro: " Los derechos del pueblo mexicano, Las Cortes de Cádiz"; México, edición del Gobierno de Aguascalientes, 2ª edición, 1992.

Constitución citada por: Sayeg Helu, Jorge: " Introducción a la Historia Constitucional de México"; México, editorial Pac, 2ª reimpresión, 1996.

Cuadra, Héctor: "Los derechos políticos como derechos humanos en su dimensión internacional"; México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades UNAM, La Jornada ediciones 2ª edición, 2000.

Fix Zamudio, Héctor: Comentarios al artículo 1º Constitucional; dentro de: "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

comentada"; México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 14ª edición, 2000.

Floresgómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo: "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", México, editorial Porrúa, S.A. 31ª edición, 1999.

Goldstein, Raúl: "Derecho Penal y Criminología"; Buenos Aires Argentina, editorial Astrea, 4ª edición, 1998.

Hanns, Kelsen: "Teoría pura del Derecho"; México, editorial colofón, 3ª edición, 1999

Herrera Ortiz, Margarita; " Manual de derechos humanos"; Editorial Pac, 3ª edición, 2000.

Hervada, Javier: "Introducción crítica al Derecho Natural"; México, Editora de revistas, 3ª edición, 1995.

Ihering, Von Rudolf: "La lucha por el Derecho"; México, editorial Porrúa S.A., 4ª edición, 2002.

Kenneth Galbraigh, John: "Anatomía del poder"; México, editorial edivisión, 4ª edición, 1999..

Margadant, Guillermo: "Panorama de la Historia Universal del Derecho"; México, Miguel Angel Porrúa Rivero editor, 4ª edición, 1998.

Mas Araujo, Manuel: "La política"; México, Editorial Porrúa S.A., 21ª edición, 1999.

Moreno, Daniel: "Derecho Constitucional Mexicano"; México, Editorial Pax, 18ª edición, 2000.

Pérez Virant, Mariano: "Historia antigua y medieval"; México, Publicaciones cultural S.A. 8ª edición, 1999,

Petit, Eugenio: " Tratado elemental de Derecho Romano"; México, Editora nacional, 10ª edición, 1999, .

Pina, Rafael, de: "Derecho Civil"; México, Editorial Porrúa S.A., 21ª edición, 1995.

Pratt, Henry: "Sociología"; Fondo de Cultura Económica, 20ª edición, 2002.

Rabasa, Emilio y Caballero, Gloria: "Mexicano es tu Constitución"; México, Miguel Angel Porrúa grupo editorial, 14ª edición, 1998.

Confróntese; Tena Ramirez, Felipe: "Leyes fundamentales de México"; México, editorial Porrúa, S.A., 17ª edición, 1998

Trueba Olivares, Eugenio: "La moral y el Derecho"; México, Orlando Cárdenas editor, 8ª edición, 1999.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, editorial Sista, 2002.

Ley de Amparo, México, Editorial Sista, 2002.

Ley de la Comisión Nacional de los derechos humanos, Editorial Sista, México, 2002.